

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la intervención del Estado en Compañías y Empresas particulares. — Páginas 2058 y 2059.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto-ley disponiendo que la Base segunda del Real decreto-ley orgánico de la carrera Diplomática, de 29 de Septiembre próximo pasado, se entienda redactada en la forma que se indica. — Páginas 2059 y 2060.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando a la Sociedad anónima "Ferrocarril Metropolitano de Barcelona" para que transfiera a la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España la parte de su concesión correspondiente al tramo comprendido entre la estación del Norte y la plaza de Cataluña, bajo las condiciones estipuladas entre ambas Compañías. — Páginas 2060 a 2062.

Otro ídem aprobando la concesión hecha a D. Ramón N. Soler y Villabella de un ferrocarril secundario. — Página 2062.

Otro ídem incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado y entre las de la provincia de Pontevedra, la provincial de Guillarey a los Baños de Caldelas. — Página 2062.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a

D. Carlos Hermida y Gil. — Páginas 2062 y 2063.

Otro ídem id. de segunda del ídem ídem a D. Tirso Arranz y Puerto. — Página 2063.

Otro ídem id. de tercera del ídem ídem a D. Manuel Cros y Torrontegui. — Página 2063.

Otro ídem Secretario general del ídem ídem a D. Pedro Seoane y Varela. — Página 2063.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto aprobando la plantilla de Carrera diplomática. — Páginas 2063 a 2067.

Ministerio del Ejército.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Jerónimo Aranzabe Cremer. — Página 2067.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Luis León Núñez cese a las órdenes del Capitán general de la primera Región y pase a situación de primera reserva. — Página 2067.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Salvador Carvia Caravaca. — Página 2067.

Otro disponiendo que el Auditor general de Ejército D. Rafael de Piquer y Marín Cortés cese en el cargo de Auditor de la Capitania general de la primera Región y pase a situación de primera reserva. — Página 2067.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división D. Luis Contreras y López Mateos. Páginas 2067 y 2068.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel Llanos Medina. — Página 2068.

Otro ídem al empleo de Auditor general del Ejército a D. José Morúa de Sentmenat y Foncuberta. — Páginas 2068 y 2069.

Otro conmutando por la de tres años de prisión militar mayor la pena de diez, impuesta a Vicente de Lucas Gómez y Juan Palomino Vives. — Página 2069.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir cuatro estaciones radiotelegráficas "Marconi". — Página 2069.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la Dirección general de Montes, Pesca y Caza dependa de este Ministerio. — Páginas 2069 y 2070.

Otro creando en este Ministerio un Consejo Superior de Pesca y Caza afecto a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza. — Páginas 2070 a 2072.

Otro reformando varios artículos del Reglamento para el régimen del Consejo forestal. — Páginas 2072 y 2073.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto restableciendo la segunda tarifa del Arancel vigente. — Páginas 2073 a 2077.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dejando sin efecto la de 7 del corriente por la que se destinaba a la Guardia Colonial del Golfo de Guinéa al Maestro armero de tercera clase D. Vicente Lantarón Torner. — Página 2077.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo quede abierto concurso para cubrir las Secretarías de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que figuran en la lista

ción que se inserta.—Páginas 2077 a 2079.

Otra derogando la Real orden de 7 de Noviembre de 1921, relativa al servicio de Apartados de Correos.—Página 2079.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los grupos de asignaturas análogas de la Facultad de Medicina, a los efectos de provisión de Cátedras por concurso, queden constituidos en la forma que se indica.—Página 2079.

Otra ídem que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adjudican 75 empujados de la obra que se menciona.—Páginas 2079 y 2080.

Otra aprobando la propuesta para cubrir 48 plazas, otorgándose las a las Maestras que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2080 y 2081.

Otra nombrando un Juez instructor

para practicar la necesaria inspección en el expediente relativo a la expedición de títulos de Bachiller falsos, realizada en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 2081.

Otra disponiendo que durante todo el mes de Enero próximo se proceda en todos los Institutos nacionales y locales de segunda enseñanza a la apertura de los libros que se indican.—Página 2081.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas contra los nombramientos provisionales de destino contenidos en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de Octubre.—Páginas 2081 a 2083.

Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 2083.

HACIENDA.—Modelos correspondientes al Estatuto de Recaudación, publicado en la GACETA de ayer.—Página 2084.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Empréstito de 82 millones de pesetas, 5 por 100 amortizable, emitido por el Mejor de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 2101.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 2101.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 2102.

ANEXO ÚNICO.—BOLESA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La relación que el Estado guarda con las entidades que con él contraen la gestión, administración o explotación de algún servicio público debe regularse con sujeción a normas básicas de carácter uniforme y por ende igualmente aplicables a todas aquellas entidades, cualquiera que sea la naturaleza específica de algunas de ellas. Sin embargo de hecho existe un régimen sumamente variado, siendo muchas las entidades o Compañías en que falta representación directa del Estado, no obstante participar éste activamente con aportaciones y subsidios en el régimen financiero de ellas, y abundando también las que, no obstante estar controladas directamente por el Estado, carecen de normas claras y concretas referentes al modo de ejercitarse ese control, lo que en la práctica degenera frecuentemente en indefensión de los intereses públicos.

Es preciso remediar este estado de cosas, y a ello se encamina el presen-

te proyecto de Decreto-ley, que sienta los principios fundamentales de intervención y control del Estado sobre las entidades y Compañías que sean adjudicatarias o concesionarias de servicios públicos nacionales o contratantes directamente con él, dejando el desarrollo de tales normas básicas a la peculiar competencia de cada Ministerio sobre las entidades de dicha naturaleza sometidas a su jurisdicción.

La justificación de las normas que se proponen es tan obvia que no exige mayor espacio, porque nadie discutirá el evidente derecho del Estado a contar con representantes genuinos suyos en el seno de todas aquellas entidades que con él conviven en directa relación, que además tienen a su cargo la gestión de servicios públicos de soberanía y que muchas veces, en fin, reciben del Estado aportaciones financieras directas o indirectas de verdadera importancia.

Por todo ello, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.453.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno o del Estado en todos los

Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios que guarden relación directa contractual con aquél, o que sean concesionarios de servicios públicos tendrán derecho:

a) De asistencia personal, con voz y voto, a todas las sesiones que celebren el Consejo, el Comité o cualquier otro organismo directivo de la entidad de que se trate;

b) De veto, para oponerse a los acuerdos sociales que juzgue lesivos al interés público o del Estado, o contrarios a las leyes o a los contratos en vigor.

La entidad afectada podrá recurrir ante el Ministro del ramo a que correspondiera el acuerdo.

El ejercicio del derecho de veto se acomodará a las reglas especiales que se dicten para cada entidad.

Artículo 2.º Las entidades a que se refiere el artículo anterior no podrán emitir acciones, obligaciones, bonos o cualesquiera otros títulos similares, representativos de capital o de aportaciones de toda especie, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que, caso de concederla, podrá fijar las condiciones financieras de la emisión, así como el momento y forma de verificarla.

Artículo 3.º En lo sucesivo, las entidades a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto-ley, al emitir acciones de soberanía—entendiéndose por tales las que confieren a sus poseedores derechos de voz y voto—, deberán colocar, precisamente entre súbditos españoles, por lo menos un 75 por 100 de los títulos emitidos, que a estos efectos deberán quedar sindicados, salvo el caso de que se

trate de acciones nominativas, y sin perjuicio siempre de cualesquiera otras garantías que con igual eficacia pudieran sustituir a la sindicación.

El 25 por 100 restante de las acciones de soberanía podrá pertenecer a extranjeros.

Se exceptúan de esta regla las entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o contratantes con el Estado, que, con arreglo a las normas básicas de su constitución, deban tener un mayor porcentaje o la totalidad de acciones nacionales.

Cuando una Compañía concesionaria o arrendataria de un servicio público tuviese distribuidas sus acciones de soberanía ya emitidas en proporción distinta de la que señala el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá controlar y condicionar las nuevas emisiones de capital que aquéllas hagan, en la forma y grado precisos para que, sin rectificar los derechos adquiridos, pueda llegarse a la proporción entre accionistas nacionales y extranjeros que el presente Decreto determina.

Artículo 4.º El Gobierno tendrá derecho a designar representantes del Estado en todas las Compañías concesionarias o arrendatarias de servicios públicos que de un modo directo estén sujetas a control del Estado.

El Ministerio de que dependan las respectivas entidades arrendatarias, contratantes o concesionarias determinará el número y la situación jurídica de los representantes del Estado que en lo sucesivo deban actuar en el seno de las mismas. Este artículo no será aplicable, salvo declaración expresa, a las entidades mera y exclusivamente constructoras de obras públicas.

Artículo 5.º A todos los efectos prevenidos en este Decreto se entenderán excluidas de sus disposiciones las entidades concesionarias de servicios públicos exclusivamente municipales o provinciales, cuyo régimen jurídico incumbe a las Corporaciones locales respectivas.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda, y, en su caso, por los que con arreglo a los preceptos del presente Decreto-ley sean competentes, se dictarán las normas precisas para su aplicación.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICION

SEÑOR: Al desarrollar las bases consignadas en el Real decreto-ley orgánico de la Carrera diplomática de 29 de Septiembre próximo pasado y proceder a la elaboración del oportuno Reglamento, así como al acoplamiento del personal a la nueva plantilla, que ha de tener su natural reflejo en el presupuesto que se está ultimando en estos momentos, se ha podido apreciar la conveniencia de no suprimir la categoría de Secretario de tercera clase y sí la de Agregado, para que la entrada en la Carrera dé sensación de ser más definitiva y mejor compensada en su iniciación, ya que ha de lograrse mediante la previa posesión de un título facultativo y una ruda prueba de aptitud para las dobles funciones diplomáticas y consulares, fijándose a esta nueva categoría de ingreso el sueldo regulador de 6.000 pesetas anuales y la asimilación administrativa a Capitán en lo militar y a Jefe de Negociado de tercera clase en lo civil.

Como complemento de esta medida y dentro del plan orgánico de asimilaciones, parece conveniente establecer de nuevo la de los Secretarios de primera y de segunda clases, equiparándolos a Tenientes coroneles y Comandantes, respectivamente.

Asimismo sería oportuno, dentro del mantenimiento de las normas precisas, que para garantía de los funcionarios estableció la base cuarta del referido Real decreto-ley, reservar al Gobierno mayor libertad para la provisión de puestos tan importantes y delicados como los de los Ministros Plenipotenciarios de primera clase. Al efecto y sin perjuicio de que hayan de ser provistos siempre en funcionarios de las Carreras diplomática o consular a extinguir y, en su día, entre los de la Carrera diplomática refundida, idea fundamental de la innovación consignada en el Real decreto-ley de Bases, es de verdadera conveniencia para el servicio que el Gobierno de Vuestra Majestad pueda escoger en cada caso de entre dichos funcionarios al que por ser más adecuado a las circunstancias permita obtener de su designación el mejor servicio.

Igualmente se ha observado que se evitarían posibles dificultades con el establecimiento de una nueva situa-

ción, la de supernumerario, en la cual figuren, sin derecho a haberes, los funcionarios de la Carrera diplomática que pasen a servir otro destino de la Administración pública o a desempeñar, por designación del Gobierno, otros cargos de interés público, ya que los que se encuentran en ese caso perciben por sus nuevas funciones retribución que no deben simultanear con el cobro de los haberes correspondientes a los excedentes de plantilla, o mejor dicho forzosos, o, durante un año, a los excedentes voluntarios.

Del mismo modo se hace preciso prever la situación de los Jefes de Misión, actualmente cesantes o que cesen en lo sucesivo sin haber ingresado en la Carrera por la última categoría, pues ni procede atribuirles la condición de excedentes ni sería tampoco equitativo eliminarles del escalafón en que figuran. Estima el que suscribe que la situación que mejor responde a la realidad es la de "honorario".

Por estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.454.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La base segunda del Real decreto-ley orgánico de la Carrera diplomática, de 29 de Septiembre próximo pasado, se entenderá redactada así:

"Las categorías de la Carrera diplomática serán: Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase, y Secretarios de primera, segunda y tercera clase. Los Ministros de primera clase desempeñarán siempre Jefaturas de Misión o el puesto administrativo equivalente, pero nunca funciones consulares. Los de segunda y tercera clase desempeñarán las Plenipotencias o los cargos de Consejero de Embajada correspondientes a su categoría, las Jefaturas de Sección de la Secretaría general de Asuntos Exteriores y los Consulados generales de primera clase y generales. Los Secretarios, con arreglo

a sus categorías respectivas, desempeñarán, indistintamente, los cargos correspondientes en la Administración Central, en las Embajadas, en las Legaciones y en los Consulados, así como los puestos de Vicecónsul que existan.

Los Embajadores constituirán, sin fijación de plantillas, la cabeza de la Carrera diplomática, aunque no procedan de ella, siendo de recomendar que su designación se haga entre los Ministros Plenipotenciarios de primera clase, aun en el caso de que hayan de ser acreditados como tales Embajadores por Cartas Credenciales, sin que esto modifique su categoría administrativa.

Las equivalencias jerárquicas y administrativas serán las siguientes, quedando, en cuanto favorezcan, con los sueldos señalados actualmente hasta que se regulen y unifiquen todas las categorías administrativas:

Embajadores.—En funciones, Capitanes generales con mando de Región; en excedencia, Tenientes generales.

Ministro de primera.—Jefe Superior de Administración, General de división.

Ministro de segunda.—Jefe de Administración de primera clase, General de brigada.

Ministro de tercera.—Jefe de Administración de tercera, Coronel.

Secretario de primera.—Jefe de Negociado de primera o Teniente coronel.

Secretario de segunda.—Jefe de Negociado de segunda o Comandante.

Secretario de tercera.—Jefe de Negociado de tercera o Capitán.

Estas categorías servirán para la fijación de sueldos reguladores con arreglo a los que se deriven del acuerdo que en su día adopte el Gobierno sobre el dictamen de la Comisión interministerial, sin perjuicio de las obviaciones extraordinarias con arreglo a los puestos que se ocupen o cargos que se desempeñen."

Artículo 2.º La base cuarta se considerará redactada en los siguientes términos:

"Situaciones y destinos.—En servicio activo, excedente forzoso, excedente voluntario, honorario y supernumerario.

A la primera corresponderá el sueldo entero y las obviaciones correspondientes; a la segunda, los dos tercios del sueldo; a la tercera, la mitad durante un año, debiendo cesar en el cobro de haberes pasado este plazo;

y en la cuarta y quinta no se percibirán haberes.

Los excedentes forzosos y los supernumerarios tendrán preferencia para ser colocados con ocasión de vacantes, sin sujeción a turno alguno.

Los puestos que vaquen hasta la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, inclusive, se darán dentro de la categoría, a petición propia, siendo preferidos para ocuparlos los funcionarios que reúnan más antigüedad de servicios y hayan desempeñado con buena nota y por más tiempo cargos diplomáticos y consulares, teniendo también en cuenta el alejamiento de la Metrópoli de los puestos que hayan desempeñado; pero si razones especiales de servicio aconsejaren no cubrirlos con el mejor derecho, se correrá el turno dentro de la categoría.

Las vacantes que resulten en cada una de éstas después de colocados los excedentes forzosos, y, en su defecto, los supernumerarios, si los hubiera, y de efectuados los traslados correspondientes, se cubrirán con arreglo a los siguientes turnos:

Primero.—Entre los excedentes voluntarios de la misma categoría de la vacante que se hallen en aptitud para volver al servicio activo y en el orden en que por la presentación de su solicitud de reingreso figuren en una relación que se hará al efecto.

Segundo.—Por ascenso por rigurosa antigüedad, entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata, ya se hallen en el servicio activo, ya en cualquiera de las otras situaciones, siempre que tanto unos como otros hayan servido en la categoría que tengan tres años por lo menos.

Tercero.—Por ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata que se hallen en servicio activo, siempre que figuren en el primer tercio de los colocados en la escala de su categoría, siendo condición de preferencia las establecidas en esta base y, además, haber obtenido calificación especial. Esta se hará anualmente respecto a todo el personal, por un Tribunal presidido por el Secretario general y dos Ministros con destino en la Administración Central, mediante el estudio de antecedentes e informaciones, reservándose al Presidente del

Consejo la aprobación de las propuestas. Este Tribunal levantará actas reservadas del concepto que merezcan los funcionarios. Este mismo Tribunal, incrementado con dos de la clase correspondiente, se reunirá con carácter extraordinario cada vez que proceda juzgar la honorabilidad de algún funcionario de la Carrera, procediendo con carácter reservado y elevando su información al Presidente del Consejo, que, si juzgara procedente la baja definitiva, la someterá al Consejo de Ministros, cuya resolución no es apelable.

Las vacantes de Ministro Plenipotenciario de primera clase serán provistas libremente por el Gobierno entre funcionarios de la Carrera diplomática.

Los cargos de Jefe de Misión se proveerán siempre previa propuesta a S. M. del Presidente del Consejo de Ministros, aprobada por dicho Consejo."

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 7 de Marzo de 1922 se otorgó a la Sociedad anónima "Ferrocarril Metropolitano de Barcelona" la concesión, sin subvención ni garantía de interés, de un ferrocarril subterráneo con tracción eléctrica, destinado a enlazar entre sí las líneas de Barcelona a Tarragona y Barcelona a Francia.

Este ferrocarril, que habría de servir a la vez al tráfico combinado y al local, se debería construir con sujeción al proyecto aprobado, que era de doble vía, y someterse a las condiciones del pliego correspondiente, y entre ellas, a la de permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o de otras Compañías y particulares, mediante el pago de un canon o tarifa que en caso de desacuerdo se fijaría por la Administración.

La sección comprendida entre la Bordeta y la plaza de Cataluña quedó abierta a la explotación en 9 de Junio de 1926.

En 6 de Junio de 1928 la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de Es-

pañía, en instancia dirigida a este Ministerio, hizo presente: que próximas a terminar las obras de electrificación de las líneas de su red que arrancan de Barcelona, y acordado con el Ayuntamiento de esta capital el plan de supresión de pasos a nivel, se proponía intensificar considerablemente el tráfico mediante el aumento y la mayor rapidez de las circulaciones, para lo cual y para ofrecer al público las máximas facilidades y comodidades, era conveniente que los trenes pudieran partir y llegar de un punto céntrico de Barcelona, cuyo resultado se podía conseguir rápida y económicamente aprovechando la concesión otorgada a la Sociedad del Ferrocarril Metropolitano transversal y las obras realizadas por la misma, a cuyo efecto había llegado a un convenio con la Empresa concesionaria y el Ayuntamiento de Barcelona, del cual acompañaban certificación notarial.

Este acuerdo consistía en que la Compañía del Metropolitano cediera a la del Norte, libre de cargas, la concesión del trozo comprendido entre la estación del Norte de Barcelona y la plaza de Cataluña, con estación en la de Urquinaona, por todo el tiempo de vigencia de las concesiones de la Compañía de Ferrocarriles del Norte, haciéndose luego la reversión en la forma que el Ayuntamiento y el Gobierno concertaran o tengan concertada.

La Compañía de los Ferrocarriles del Norte deberá realizar las obras con el auxilio del Estado en la forma que determina el Real decreto de 29 de Abril de 1927, pudiendo aprovechar y hacer suyas las ya ejecutadas.

La línea se construiría para cuatro vías, dos de las cuales se destinarían al servicio ferroviario y las otras dos al urbano. Las primeras las explotaría el Norte y las segundas el Metropolitano, bajo la intervención del Ayuntamiento y sin pagar peaje.

El Norte satisfaría un canon de 137.000 pesetas anuales por el uso de la estación de la plaza de Cataluña y utilización de las obras aprovechables y podría circular más allá de la expresada plaza mediante el pago de un peaje.

La Compañía de los Ferrocarriles del Norte, de acuerdo con el Gobierno, señalaría las condiciones en que pudieran ser admitidos por sus líneas los trenes de otras Empresas.

Posteriormente, con fecha 11 del corriente, el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona se dirige también a este Ministerio, dando traslado del convenio que se acaba de extractar y manifestando que había

sido ratificada su aprobación con una enmienda por el pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del corriente mes.

El acuerdo de ratificación contiene, además de otros extremos que se refieren a las relaciones económicas entre el Ayuntamiento y la Compañía del Ferrocarril Metropolitano, dos apartados en el sentido de interesar de este Ministerio que al autorizar la transferencia de la concesión se consigne, conforme a lo convenido, que el plazo de reversión de la línea será el mismo que el del resto de las concesiones de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de Barcelona; que la reversión tenga efecto a favor del Ayuntamiento, y que el acuerdo no tenga efectividad hasta que no se otorgue por el Estado al Ayuntamiento de Barcelona el derecho a la reversión en la forma que se acaba de indicar, de acuerdo con lo legislado para las concesiones similares de tranvías, y la Compañía del Metropolitano constituya primera hipoteca a favor del Ayuntamiento sobre la línea de la Bordeta a Hospitalet y segunda hipoteca sobre el resto de su activo.

La enmienda hacía referencia a imponer determinadas limitaciones a los accionistas y obligacionistas del Metropolitano en cuanto al percibo de dividendos e intereses, guardando las debidas preferencias a los derechos del Ayuntamiento de Barcelona.

Como consecuencia de todo lo actuado, la Compañía del Norte, por su parte, interesa la aprobación de las bases y que se le autorice para ejecutar lo convenido, y el Alcalde de Barcelona, por parte del Ayuntamiento, pide que al otorgar la transferencia de la concesión se consigne el plazo y forma de reversión en la forma indicada anteriormente.

Las evidentes ventajas que han de resultar para el servicio público por el hecho de dejar establecido un enlace directo entre las líneas de ferrocarriles que afluyen a Barcelona y de permitir el acceso a la Plaza de Cataluña de los trenes de la Compañía del Norte y aun de los de otras Empresas, justifica la aprobación de un convenio en el que el Estado sólo ha de acceder a considerar la concesión de este ramal del Metropolitano de igual carácter que la de los tranvías, si bien debiendo salvar cuanto al servicio del Ferrocarril se refiere,

Y teniendo en consideración que la modificación del proyecto para que se instalen cuatro vías entre la Plaza de Cataluña y la estación de los ferrocarriles del Norte es de gran conveniencia para atender a la intensidad del servicio que ha de existir en este proyecto, y que al propio tiempo, aun cuando se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Barcelona de concederle el derecho de reversión a su favor a la misma fecha de reversión al Estado de las líneas de los ferrocarriles del Norte que afluyen a Barcelona, podrá quedar respetado el servicio de los ferrocarriles del Estado, cuando ésta reversión tenga lugar, siempre que se haga constar que llegado este caso usará libremente y sin tener que pagar canon alguno, de dos de las líneas de las cuatro instaladas, así como de la estación de la Plaza de Cataluña, construída a expensas del Metro; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el presente Real decreto-ley.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMÉA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.455.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Sociedad anónima "Ferrocarril Metropolitano de Barcelona" para que transfiera a la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España la parte de su concesión correspondiente al tramo comprendido entre la estación del Norte y la Plaza de Cataluña, bajo las condiciones estipuladas en el convenio celebrado entre aquellas dos Compañías y el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, cuya aprobación fué ratificada por el Pleno de esta Corporación en la sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del corriente mes.

Artículo 2.º Esta autorización lleva consigo la de modificar el proyecto que ha servido de base a la concesión para construir la línea con cuatro vías, dos de las cuales se dedicarán al servicio de ferrocarriles y las otras dos al servicio urbano del Metropolitano. La Compañía del Norte deberá presen-

tar, en el plazo de tres meses, el proyecto reformado como base para solicitar al propio tiempo la aplicación del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

Artículo 3.º La Compañía del Norte queda subrogada a la del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesión, tal como resultan definidos en el pliego de condiciones correspondientes, salvo en aquello que ha sido modificado por esta disposición.

Artículo 4.º La concesión revertirá al Ayuntamiento de Barcelona en la misma fecha en que revertan al Estado las líneas de que es concesionaria la Compañía del Norte, reservándose el Estado para sí, o en favor de la entidad que explote las líneas revertidas a él, el derecho a utilizar libremente las dos vías destinadas a la circulación del tráfico ferroviario, sin que por este concepto haya de abonar peaje ni estar sujeto al pago de canon o gravamen de ninguna clase, fuera del que pudiera corresponder por los gastos de aprovechamiento en común de las estaciones, el cual se convendrá cuando llegue el momento.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Solicitada en forma la concesión de un ferrocarril funicular aéreo, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, a San Jerónimo de Montserrat, partiendo de la carretera de Casa Massana, a mayor nivel que ésta, en el rellano "Batería de Hospitalet", en la provincia de Barcelona, con sujeción a la ley de 23 de Febrero de 1912, se acompañó a la petición de la misma el resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haberse constituido fianza en cuantía suficiente a cubrir el importe del 1 por 100 del presupuesto calculado para la construcción de este ferrocarril, conforme a lo preceptuado en el párrafo último y artículo 29 de la expresada ley, cuando se pretende disfrutar de derecho a la expropiación forzosa o alguno de los beneficios que señala el artículo 2.º de la misma ley.

Tramitado el expediente de este ferrocarril funicular con todos los requisitos y formalidades en su caso exigidos por Real orden de fecha 17 de Octubre de 1923, se otorgó la concesión a D. Ramón N. Soler y Vilabella, peticionario del mismo, como secundario y sin garantía de interés por el Estado, con derecho a expropiación forzosa y con los beneficios consignados en dicho artículo 2.º

Preceptuando el párrafo segundo del artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles que cuando la concesión de un ferrocarril implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo se someta a la aprobación de las Cortes, y solicitando por el concesionario de este ferrocarril que se ratifique su concesión por medio de un Real decreto-ley, como se ha hecho en casos análogos, tratándose de un ferrocarril en el que en tiempo y forma se solicitó acogerse al derecho a la expropiación forzosa, en beneficio del mismo, y estando en suspenso la función de las Cortes, es justo acceder a lo ahora solicitado por el concesionario de éste; y, en su virtud, el Ministro que suscribe presenta a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.456.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la concesión hecha a D. Ramón N. Soler y Vilabella de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que partiendo de la carretera de Casa Massana, a mayor nivel que ésta en el rellano "Batería del Hospitalet", termina en San Jerónimo de Montserrat, en la provincia de Barcelona, otorgada en uso de la facultad que confiere el artículo 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 por el Ministerio de Fomento, según Real orden de 19 de Diciembre de 1928, disfrutando esta concesión del derecho a la expropiación forzosa y demás beneficios consignados en el artículo 2.º de dicha ley.

Dado en Palacio a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.457.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado y entre las de la provincia de Pontevedra, con la clasificación de tercer orden, la provincial de Guillarey a los Baños de Caidelas, de longitud de 6,120 kilómetros.

Artículo 2.º La Jefatura de Obras públicas de Pontevedra llevará a cabo la incautación de la misma siempre que las obras de reparación realizadas por la Diputación provincial estén en condiciones de ser recibidas, levantando acta en la que conste dicha circunstancia y asimismo que en el acto de la incautación se entregue por la Corporación los planos y cuantos antecedentes tengan relación con dicha vía, así como los terrenos pertenecientes a la misma, que pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo 3.º En el acta deberá hacerse constar que el Estado recibe la carretera libre de toda carga, quedando a cargo de la Diputación las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 4.º Realizada la incautación se procederá por la Jefatura de Obras públicas a amojonar los terrenos pertenecientes a la carretera.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.458.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo

de 9.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo último, del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Carlos Hermida y Gil, que lo es de segunda, en la vacante producida por jubilación de D. Pedro Medio y Medio; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 11 de los corrientes para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.459.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo último, del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Tirso Arranz y Puerto, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de D. Carlos Hermida y Gil; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 11 de los corrientes para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.460.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de tercera clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 7.000 pesetas anuales, conforme a la sexta de las disposiciones transitorias del Reglamento orgánico del mismo de 3 de Marzo de 1925 y a la Real orden de 8 del corriente, a don

Manuel Cros y de Torrontegui, Secretario de Cuentas de primera clase del propio Tribunal, en la vacante producida por ascenso de D. Tirso Arranz y Puerto; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 11 de los corrientes para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.461.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de la formulada por la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Secretario general de dicho Tribunal, en armonía con las prescripciones establecidas en los artículos 19 y 20 del Estatuto y 198 del Reglamento orgánico del mencionado organismo, a D. Pedro Seoane y Varela, Magistrado de Cuentas de primera clase del referido Tribunal.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 29 de Septiembre próximo pasado previó la necesidad que habría, para llevar a la práctica las bases establecidas en el mismo al reorganizar la Carrera diplomática, en la cual deben reunirse las actuales diplomática y consular, de modificar las plantillas del personal perteneciente hoy a las mismas. Análoga previsión aparece en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre último, por virtud del cual se dispuso que en la Secretaría General de Asuntos Exteriores (Presidencia del Consejo de Ministros), se reorganizarían los servicios y centros dependientes del Ministerio de Estado.

Para dar cumplimiento a estos preceptos legales e inspirándose en el es-

píritu de la más severa economía, dentro de los requerimientos del buen servicio y de la satisfacción de las atenciones ineludibles en un personal llamado principalmente a ostentar la representación de España en el extranjero, se ha procedido a una reorganización de servicios, agrupándolos, por lo que se refiere a la Administración Central, en tres Secciones bajo la dependencia del Secretario general; se han completado las plantillas de las Embajadas, dotando de Ministro Consejero a las que, por diversas razones, así lo requerían; en Europa, se ha creado una Legación independiente en Lituania, que atenderá también al servicio con Lituania; y en América, además de elevar a la categoría de primera clase la Legación en el Brasil, se han instituido cuatro Legaciones independientes en Bolivia, Ecuador, Paraguay y El Salvador, demostrando así una vez más el interés con que el Gobierno de V. M. tiende sin descanso al estrechamiento de las relaciones fraternales con aquellos países.

En el orden consular no ha podido menos de traducirse también en hechos un legítimo afán por el acrecentamiento de cuanto tiende a favorecer la expansión comercial de nuestra Patria y, dentro del criterio orgánico del mantenimiento de la unidad en la estructuración del servicio consular español en cada país, se han extendido nuestras Agencias en términos que permiten esperar resultados plenamente satisfactorios.

Baste decir que si en la Administración Central se han suprimido dos Ministros Plenipotenciarios de segunda o tercera clase, cinco Secretarios de primera clase y tres de tercera, habiéndose aumentado uno de segunda clase, en la Representación diplomática, aparte de las creaciones de Ministros Plenipotenciarios a que se ha aludido anteriormente, se han creado los cargos de Consejero en las Embajadas de Vuestra Majestad en Berlín, cerca del Rey de Italia y ante el Santo Padre. Se han suprimido los primeros Secretarios en Atenas y El Salvador, habiéndose creado plazas de esta categoría en Buenos Aires, Montevideo, Río Janeiro y Viena; plazas de Secretarios de segunda clase se han creado en las Representaciones diplomáticas en la Asunción, Atenas, Berna, Bruselas, Bucarest, Constantinopla, El Salvador, La Paz, Lima, Méjico, Quito, Riga, Sofía, Tokio, Varsovia y suprimidas las plazas de la categoría de tercer Secretario en Ber-

na, Bruselas, Buenos Aires, Méjico, Varsovia y Viena, han sido creadas otras en Atenas, Belgrado, Bogotá, Budapest, Caracas, Copenhague, El Cairo, El Haya, Guatemala, Helsingfors, Londres, Oslo, París, Peping, Sofía y Stoccolmo.

La modificación introducida en el servicio consular de España en el extranjero se traduce en la supresión de los Consulados generales en Munich y Roma, elevando a esta categoría los de Dublín, Ginebra, Jerusalén, Montreal, Panamá, Rabat, Salónica, San José de Costa Rica y Shanghai, que ya existían con categoría inferior. Los Consulados de primera clase de nuevo establecimiento son los de Tirana, Puerto Príncipe (Haiti), Bolonia, Turín, Trípoli y Smirna, habiendo pasado a esta categoría, por modificación, los de Francfort, Munich, Stuttgart, La Plata, Rosaric de Santa Fé, Río de Janeiro, Bogotá, Santiago de Cuba, Santiago de Chile, San Francisco de California, Tampa, Toulouse, Newcastle, Southampton, Nápoles, Roma, Casablanca, Lima, Santo Domingo, Basilea y Caracas.

Por último se han creado los Consulados de segunda clase en Córdoba, Tucumán, Charleroi, Manaos, Barranquilla, Antofagasta, Valdivia, Hong-Kong, Dantzig, Guayaquil, Port-Said, Detroit, Los Angeles, Galvestón, Reval, Ho-Ilo, Boulogne, Dakar, Niza, Oloron, Tarbes, Manchester, Memel, Fez, Uxda, Torreón, Varsovia, Funchal, San Vicente de Cabo Verde, Valença do Minno y Galatz; y se han creado plazas de Secretarios de tercera clase, con funciones de Vicecónsul, en los nuevos Consulados generales en Panamá y Rabat, compensando las suprimidas en Londres y París, que pasan a ser de Secretarios de segunda clase con funciones notariales.

Para que esta amplia reorganización pueda ser llevada a la práctica sin trastorno ni perturbación del servicio, evitándose además el considerable gasto que para el Tesoro público implicaría un cambio inmediato de titular en todos los puestos a que afecta la reforma, con el consiguiente devengo de viáticos y en ciertos casos habilitaciones, parece prudente asegurar la posibilidad de que el funcionario que ocupe una plaza no suprimida, pero sí transformada en otra de superior o inferior categoría, pueda, si no hubiera inconveniente para el servicio, continuar en ella en comisión por ahora, sin perjuicio, naturalmente, de la aplicación normal de las disposiciones vigentes en materia

de traslados y hasta tanto además que le corresponda ascender.

Inspirándose en las consideraciones que preceden, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.462.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada la adjunta plantilla de la Carrera diplomática, cuyas plazas tanto en la Administración central como en las Misiones diplomáticas y en los Consulados serán desempeñadas por funcionarios procedentes de las Carreras diplomáticas y consular a extinguir con arreglo a lo establecido por el Decreto-ley de 29 de Septiembre último y disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio, el Presidente del Consejo de Ministros podrá disponer que el funcionario que en la actualidad ocupe una plaza que según la nueva plantilla no haya de desaparecer, pero sí cambiar de categoría, pueda continuar por ahora desempeñándola en comisión, sin perjuicio de la aplicación normal de las disposiciones que rijan en materia de traslados y hasta tanto, además, que les corresponda ascender.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PLANTILLA DE LA CARRERA
DIPLOMATICA

Secretaría General de Asuntos Exteriores.

Un Embajador, Secretario General de Asuntos Exteriores.

Un Ministro Plenipotenciario de primera clase, Primer Introdutor de Embajadores.

Sección Central.

Un Ministro Plenipotenciario de primera clase, Jefe, que desempeñará también las funciones de Vicesecretario General.

I

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase, Jefe de Personal, Contabilidad, Registro General,

Cifra e Interpretación de Lenguas.

A) Personal, Contabilidad y Obra Pía:

Un Secretario de primera clase.
Dos Secretarios de segunda clase.
Dos Secretarios de tercera clase.
B) Registro General y Cifra:
Un Secretario de primera clase.
Dos Secretarios de segunda clase.
Cuatro Secretarios de tercera clase.

II

Cancillería.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de tercera clase.

III

Asuntos Contenciosos.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.

Sección de Política y Relaciones Culturales.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase, Jefe.

A) Política:

Jefe, el de la Sección.

Dos Secretarios de primera clase.
Cuatro Secretarios de segunda clase.
Cuatro Secretarios de tercera clase.

B) Relaciones Culturales:

Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de tercera clase.

Sección de Comercio.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Dos Secretarios de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Dos Secretarios de tercera clase.

Gabinete Diplomático.

Un Secretario de primera clase.
Dos Secretarios de segunda clase.

Oficina de Información y Prensa.

Jefe, el de Gabinete Diplomático.
Dos Secretarios de segunda clase.

PERSONAL DE EMBAJADAS
Y LEGACIONES

Asunción.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.

Atenas.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.

Belgrado.

Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.

Berlín.

Un Embajador.
Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.

Berna.

Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Bogotá.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Bruselas.
Un Embajador.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Bucarest.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Budapest.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Buenos Aires.
Un Embajador.
Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Caracas.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Constantinopla.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Copenhague.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
El Cairo.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
El Haya.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
El Salvador.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Guatemala.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Habana.
Un Embajador.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Helsingfors.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
La Paz.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.

Lima.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Lisboa.
Un Embajador.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Londres.
Un Embajador.
Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Méjico.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Montevideo.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Oslo.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
París.
Un Embajador.
Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero.
Dos Secretarios de primera clase.
Dos Secretarios de segunda clase.
Dos Secretarios de tercera clase.
Peking.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Praga.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Quito.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Riga.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Río de Janeiro.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Roma (Quirinal).
Un Embajador.
Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Roma (Vaticano).
Un Embajador.
Un Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Santiago de Chile.
Un Ministro Plenipotenciario de pri-

mera clase (con Cartas Credenciales de Embajador).
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Sofía.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Stockholmo.
Un Ministro Plenipotenciario de segunda o tercera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Un Secretario de tercera clase.
Tokio.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Varsovia.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Viena.
Un Ministro Plenipotenciario de primera clase.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Washington.
Un Embajador.
Un Secretario de primera clase.
Un Secretario de segunda clase.
Albania.
Tirana.—Un Cónsul de primera clase.
Alemania.
Berlín.—Un Cónsul de primera clase.
Bremen.—Un Cónsul de segunda clase.
Dresde.—Un Cónsul de segunda clase.
Dusseldorf.—Un Cónsul de primera clase.
Francfort.—Un Cónsul de primera clase.
Hamburgo.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).
Munich.—Un Cónsul de primera clase.
Stuttgart.—Un Cónsul de primera clase.
Argentina.
Bahía Blanca.—Un Cónsul de segunda clase.
Buenos Aires.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general, un Secretario de primera clase (funciones notariales) y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).
Córdoba.—Un Cónsul de segunda clase.
La Plata.—Un Cónsul de primera clase.
Mendoza.—Un Cónsul de segunda clase.
Rosario de Santa Fe.—Un Cónsul de primera clase.
Tucumán.—Un Cónsul de segunda clase.
Belgica.
Amberes.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Bruselas.—Un Cónsul de primera clase.

Charleroi.—Un Cónsul de segunda clase.

Bolivia.

La Paz.—Un Cónsul de primera clase.

Brasil.

Bahía.—Un Cónsul de segunda clase.

Manaos.—Un Cónsul de segunda clase.

Pernambuco.—Un Cónsul de segunda clase.

Portoalegre.—Un Cónsul de segunda clase.

Río de Janeiro.—Un Cónsul de primera clase.

San Pablo.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Santos.—Un Cónsul de segunda clase.

Colombia.

Barranquilla.—Un Cónsul de segunda clase.

Bogotá.—Un Cónsul de primera clase.

Costa Rica.

San José.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Cuba.

Camagüey.—Un Cónsul de segunda clase.

Cienfuegos.—Un Cónsul de segunda clase.

Habana.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general, un Secretario de primera clase (funciones notariales) y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Matanzas.—Un Cónsul de segunda clase.

Santiago.—Un Cónsul de primera clase.

Checoslovaquia.

Praga.—Un Cónsul de segunda clase.

Chile.

Antofagasta.—Un Cónsul de segunda clase.

Santiago.—Un Cónsul de primera clase.

Valdivia.—Un Cónsul de segunda clase.

Valparaíso.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

China.

Hong-Kong.—Un Cónsul de segunda clase.

Shanghai.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Dantzig.

Dantzig.—Un Cónsul de segunda clase.

Dinamarca.

Copenhague.—Un Cónsul de segunda clase.

Ecuador.

Guayaquil.—Un Cónsul de segunda clase.

Quito.—Un Cónsul de primera clase.

Egipto.

Alejadría.—Un Cónsul de segunda clase.

Port-Said.—Un Cónsul de segunda clase.

El Salvador.

San Salvador.—Un Cónsul de segunda clase.

Estados Unidos.

Boston.—Un Cónsul de primera clase.

Chicago.—Un Cónsul de segunda clase.

Detroit.—Un Cónsul de segunda clase.

Filadelfia.—Un Cónsul de primera clase.

Galveston.—Un Cónsul de segunda clase.

Los Angeles.—Un Cónsul de segunda clase.

Nueva Orleans.—Un Cónsul de primera clase.

Nueva York.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

San Francisco.—Un Cónsul de primera clase.

Tampa.—Un Cónsul de primera clase.

Estonia.

Reval.—Un Cónsul de segunda clase.

Filipinas.

Ilo-Ilo.—Un Cónsul de segunda clase.

Manila.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Francia.

Argel.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Bayona.—Un Cónsul de primera clase.

Boulogne-sur-Mer.—Un Cónsul de segunda clase.

Burdeos.—Un Cónsul de primera clase.

Dakar.—Un Cónsul de segunda clase.

El Havre.—Un Cónsul de segunda clase.

Hendaya.—Un Cónsul de segunda clase.

Lyon.—Un Cónsul de primera clase.

Marsella.—Un Cónsul de primera clase y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Nantes.—Un Cónsul de segunda clase.

Niza.—Un Cónsul de segunda clase.

Olorón.—Un Cónsul de segunda clase.

Orán.—Un Cónsul de primera clase y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

París.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general, un Secretario de segunda clase (funciones notariales) y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Pau.—Un Cónsul de segunda clase. Perpignan.—Un Cónsul de primera clase.

Sete.—Un Cónsul de primera clase. Sidi-bel-Abbés.—Un Cónsul de segunda clase.

Strasburgo.—Un Cónsul de segunda clase. Tarbes.—Un Cónsul de segunda clase.

Toulouse.—Un Cónsul de primera clase.

Túnez.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Gran Bretaña.

Bombay.—Un Cónsul de primera clase.

Capetown.—Un Cónsul de primera clase.

Cardiff.—Un Cónsul de primera clase.

Dublín.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Gibraltár.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Glasgow.—Un Cónsul de primera clase.

Liverpool.—Un Cónsul de primera clase y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Londres.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general, un Secretario de segunda clase (funciones notariales) y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Manchester.—Un Cónsul de segunda clase.

Melbourne.—Un Cónsul de primera clase.

Montreal.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Newcastle.—Un Cónsul de primera clase.

Southampton.—Un Cónsul de primera clase.

Grecia.

Pireo.—Un Cónsul de primera clase.

Salónica.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Guatemala.

Guatemala.—Un Cónsul de segunda clase.

Haiti.

Puerto Príncipe.—Un Cónsul de primera clase.

Honduras.

Tegucigalpa.—Un Cónsul de segunda clase.

Italia.

Bolonia.—Un Cónsul de primera clase.

Génova.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Milán.—Un Cónsul de primera clase.

Nápoles.—Un Cónsul de primera clase.

Palermo.—Un Cónsul de segunda clase.

Roma.—Un Cónsul de primera clase.

Trieste.—Un Cónsul de primera clase.

Turín.—Un Cónsul de primera clase.

Japón.

Kobe.—Un Cónsul de primera clase.

Letonia.

Riga.—Un Cónsul de segunda clase.

Líbano.

Beirut.—Un Cónsul de segunda clase.

Lituania.

Memel.—Un Cónsul de segunda clase.

Marruecos.

Casablanca.—Un Cónsul de primera clase.

Fez.—Un Cónsul de segunda clase.

Mazagán.—Un Cónsul de segunda clase.

Mogador.—Un Cónsul de segunda clase.

Rabat.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Saffi.—Un Cónsul de segunda clase.

Uxda.—Un Cónsul de segunda clase.

Méjico.

Guadalajara.—Un Cónsul de segunda clase.

Méjico.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Tampico.—Un Cónsul de segunda clase.

Torreón.—Un Cónsul de segunda clase.

Veracruz.—Un Cónsul de primera clase.

Nicaragua.

Managua.—Un Cónsul de segunda clase.

Noruega.

Oslo.—Un Cónsul de segunda clase.

Palestina.

Jerusalén.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Países Bajos.

Amsterdam.—Un Cónsul de segunda clase.

Rotterdam.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general.

Panamá.

Panamá.—Un Cónsul general de primera clase o Cónsul general y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Paraguay.

La Asunción.—Un Cónsul de primera clase.

Perú.

Lima.—Un Cónsul de primera clase.

Polonia.

Varsovia.—Un Cónsul de segunda clase.

Portugal.

Elvas.—Un Cónsul de segunda clase.

Faro.—Un Cónsul de segunda clase.

Funchal.—Un Cónsul de segunda clase.

Lisboa.—Un Cónsul General de primera clase o Cónsul General y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Oporto.—Un Cónsul de primera clase y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

San Vicente de Cabo Verde.—Un Cónsul de segunda clase.

Valença do Minho.—Un Cónsul de segunda clase.

Villarreal.—Un Cónsul de segunda clase.

San Pedro Rico.

San Juan.—Un Cónsul General de primera clase o Cónsul General y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

República Dominicana.

Santo Domingo.—Un Cónsul de primera clase.

Rumania.

Galatz.—Un Cónsul de segunda clase.

Suecia.

Gotemburgo.—Un Cónsul de segunda clase.

Suiza.

Basilea.—Un Cónsul de primera clase.

Ginebra.—Un Cónsul General de primera clase o Cónsul General.

Tripolitania.

Tripoli.—Un Cónsul de primera clase.

Turquía.

Constantinopla.—Un Cónsul General de primera clase o Cónsul General y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Smirna.—Un Cónsul de primera clase.

Uruguay.

Montevideo.—Un Cónsul General de primera clase o Cónsul General y un Secretario de tercera clase (Vicecónsul).

Venezuela.

Caracas.—Un Cónsul de primera clase.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DEL EJERCITO**REALES DECRETOS****Núm. 2.463.**

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Jerónimo Aranzabé Cremer, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.464.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis León Núñez, cese a las órdenes del Capitán general de la primera Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 27 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de

de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.465.

En consideración a lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Carvia Caravaca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.466.

Vengo en disponer que el Auditor general de Ejército D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, nombrado Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo por Decreto de 24 del actual, cese en el cargo de Auditor de la Capitanía general de la primera Región y pase a situación de primera reserva, en las condiciones que determina la Real orden de 16 de Julio de 1924, dictada por la Presidencia del Directorio Militar como aclaración al artículo adicional de Mi decreto de 30 de Junio del indicado año.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.467.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Luis Contreras y López Mateos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.468.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Manuel Llanos Medina, que cuenta la efectividad de 25 de Septiembre de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Luis León Núñez, la cual corresponde a la primera de ascenso en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Manuel Llanos Medina.

Nació el día 29 de Marzo de 1873. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia general Militar, el 30 de Agosto de 1888, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno de Infantería el 13 de Julio de 1891, y al de segundo Teniente de dicha Arma por terminación de estudios, el 9 de Marzo de 1892. Ascendió: a primer Teniente, en Junio de 1894; a Capitán, en Noviembre de 1896; a Comandante, en igual mes de 1909; a Teniente coronel, en Julio de 1916, y a Coronel, en Septiembre de 1920.

Sirvió: De Subalerno, en el Batallón Cazadores de Cuba y Regimiento de Córdoba, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el primer Batallón expedicionario del Regimiento de Baleares y Regimiento de María Cristina; de Capitán, en dicha isla, en el Batallón de Bailén, Peninsular número 1, que prosiguió en operaciones de campaña y Comisión liquidadora del disuelto antedicho Batallón, y en la Península, en la anterior Comisión y Regimiento de la Princesa; de Comandante, en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, Regimiento Inmemorial del Rey, embarcando con el primer batallón del mismo para Ceuta, el 30 de Septiembre de 1913, de cuya plaza salió el día siguiente para la de Tetuán, en cuyo te-

rritorio permaneció en operaciones de campaña hasta el 11 de Marzo de 1916, que con el batallón se reintegró a su Regimiento en la Península, y nuevamente en Ceuta, en el cuadro para eventualidades del servicio, y de Comandante militar de la plaza de Tetuán, y de Teniente coronel, en Tetuán, en el anterior destino, en el Regimiento de Wad-Ras, y de Jefe del Batallón Cazadores de Madrid, con los que asistió a operaciones de campaña al mando de columna, y en la Península, de Secretario del Gobierno Militar de Madrid. De Coronel ha desempeñado el mando de las Zonas de Reclutamiento de Soria y Segovia y los anejos de Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de dichas provincias, y el del Regimiento Reserva de Segovia. Desde Febrero de 1925 viene ejerciendo el mando del Regimiento de Cartagena, habiendo interinado en distintas ocasiones los cargos de Gobernador Militar de Cartagena y de segundo Jefe de dicho Gobierno Militar. En 1928 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, desde 1925, las de Presidente de la Junta de plaza y guarnición de Cartagena, y Vocal de la de Defensa y armamento de dicha plaza.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de Subalerno y Capitán, y de Africa, territorios de Ceuta-Tetuán, de Comandante y Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas condecorados las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por el combate sostenido en "La Lechuga" el 2 de Marzo de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina por los combates sostenidos en "Cacarajicara" (Pinar del Río) los días 30 de Abril y 1.º de Mayo de 1896.

Empleo de Capitán por el combate habido en el "Asiento del Rubi" (Pinar del Río) el 10 de Noviembre de 1896.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por las operaciones realizadas en la provincia de Matanzas desde el mes de Abril a fin de Septiembre de 1897 y encuentro habido en el "Ingenio Aleancia" (Matanzas) el 2 de Agosto de 1898.

Tres Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913 en las inmediaciones de Tetuán, y desde 1.º de Enero a fin de Abril de 1914 en las zonas de Ceuta y Tetuán, y por la ocupación de las posiciones "Altos Izarduy" (Tetuán) el 30 de Septiembre siguiente.

Medallas de Cuba con dos pasadores y Militar de Marruecos.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Suelos de Zaragoza y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta años y cerca de cuatro meses de efectivos servicios, de ellos treinta y siete años y más de cinco meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.469.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor de división, número 1 de la escala de su clase, D. José María de Sentmenat y Fontcuberta,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Rafael de Piquer y Martín-Cortés, la cual corresponde a la tercera de ascenso en la de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Auditor de División D. José María de Sentmenat y Fontcuberta.

Nació el día 30 de Agosto de 1889. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo jurídico militar, el 13 de Febrero de 1894 con el empleo de Teniente auditor de tercera. Ascendió a Teniente auditor de segunda en Octubre de 1896; a Teniente auditor de primera en Mayo de 1905; a auditor de Brigada en Junio de 1914, y a auditor de División en Julio de 1920.

Sirvió de Teniente auditor de tercera y segunda en el cuarto Cuerpo de Ejército; de Teniente auditor de primera en el tercer Cuerpo de Ejército, en la Capitanía general de la cuarta Región y a las órdenes del Auditor general de la misma. D. Ramón Pastor, y de Auditor de Brigada en la citada Capitanía general de la cuarta Región, confiriéndosele después el cargo de Jefe de la Fiscalía Jurídico Militar de la misma.

Le Auditor de División ha prestado sus servicios en la Capitanía general de la segunda Región, Ministerio de la Guerra y a las órdenes del Comandante general de Melilla, como Juez instructor eventual. Desde Julio de 1923 viene prestando sus servicios en la Capitanía general de la cuarta Región, habiéndosele encargado en varias ocasiones de la Auditoría de la misma.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y conmemorativa de la imposición a S. M. el Rey (q. D. g.) de la de Constanza, de los Somatenes armados de Cataluña.

Cuenta treinta y cuatro años y cerca de once meses de efectivos servicios de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.470.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de Mi Decreto de 10 de Julio próximo pasado y en atención a las circunstancias especiales que concurrieron en la comisión del delito, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Vicente de Lucas Gómez y Juan Palomino Vives de la pena de diez años de prisión militar mayor, que a cada uno les fué impuesta por sentencia del Consejo Supremo del Ejército y Marina de 8 de Noviembre último, conmutando dicha pena por la de tres años de prisión militar correccional.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.471.

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo que determina el Decreto de 18 de Septiembre de 1923,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que se adquieran, por gestión directa, cuatro estaciones radiotelegráficas "Mareconi", tipo V. C. 3, a la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, y otras cuatro "Telefunken", tipo 10 U. P. J., a la Casa "A. E. G.", con destino al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, en las condiciones estipuladas por la Junta de Generales del Ministerio del Ejército, con D. Félix Marambaño y D. Manuel Hernández, representantes de las citadas Compañía y Casa "A. E. G.", respectivamente; debiendo ser cargo su importe

total, de 231.240 pesetas, al crédito de 629.180 pesetas del capítulo 1.º, artículo único, del presupuesto extraordinario, concedido por Real orden circular de 18 de Junio de 1927.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las modificaciones llevadas a efecto por el Decreto-ley de 3 de Noviembre último en la organización y funcionamiento de los Departamentos ministeriales, figura la creación de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, constituida con todos los servicios que están encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Montes, de este Ministerio, y con los que realiza la Dirección general de Pesca, incluyendo el Consorcio de Almadras.

Tal reforma impone que se dicten las disposiciones que regulen la constitución y funciones de dicho nuevo Centro directivo, y a ello responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.472.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza dependerá del Ministerio de Fomento, correspondiendo al Director general, en todos los asuntos que son de la competencia de este Centro directivo, las atribuciones que a los Directores generales del Ministerio de Fomento confieren el Reglamento para el régimen del mismo, aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1901, y el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, y como peculiares que se derivan de la in-

corporación de los servicios de pesca, el someter a la resolución del señor Ministro todos los relativos a las funciones que se detallan en los respectivos artículos.

Artículo 2.º

Los servicios administrativos centrales de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza estarán distribuidos en las siguientes dependencias:

Sección de Montes,
Sección de Pesca y Caza.
Negociado de Personal.

Artículo 3.º

SECCION DE MONTES

La Sección de Montes estará subdividida en tres Negociados, y su personal facultativo se ajustará a la plantilla que se fije en los presupuestos del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º

NEGOCIADO 1.º

Propiedad forestal.

Entenderá en los asuntos relativos al Catálogo de montes de utilidad pública, de montes protectores y de la propiedad forestal particular; Mapa forestal; Deslindes, amojenamientos e inscripción de montes en el Registro de la propiedad; Adquisición de montes y terrenos; Permuta de los mismos y refundición de dominios; Guardería forestal; Policía forestal; Seguros forestales; Asuntos generales.

Artículo 5.º

NEGOCIADO 2.º

Producción forestal.

Tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes relativos a: Ordenación y valoración de montes; Organización económica de la producción forestal; Aprovechamientos forestales; Contratos y sus incidencias; Comunidades y Consorcios de montes; Transportes forestales, por vías terrestres y fluviales; Organización de las zonas de saca de los montes; Industrias forestales; Mercados y comercios del interior y de exportación; Consorcios industriales; Estadística forestal.

Artículo 6.º

NEGOCIADO 3.º

Repoblaciones e hidrología forestal.

Tramitará este Negociado los expedientes relativos a: Repoblación forestal y pastizales; Viveros y sequeiros; suministro de plantas y semillas; Repoblaciones a cargo del Estado, y mediante consorcios con las

Diputaciones, Comunidades, Municipios y Confederaciones Hidrográficas; Parques Nacionales y Monumentos Naturales de interés nacional; Estética forestal, turismo; Fomento de la riqueza forestal de propiedad particular; Trabajos hidrologico-forestales; Torrentes y dunas; Fijación de terrenos de montaña; Defensa contra aludes; Repoblaciones especiales; Fijación de arenas; Estepas; Páramos; Meteorología forestal y previsión de crecidas.

Artículo 7.º

SECCION DE PESCA Y CAZA

Esta Sección entenderá en todos los asuntos de pesca marítima y fluvial y de caza que le fijen las disposiciones vigentes.

Su Jefe será nombrado libremente por el Ministro de Fomento si el nombramiento recae en un Ingeniero de Montes, y por aquél, a propuesta del de Marina, si el nombrado fuere del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 8.º

La Sección estará subdividida en cuatro Negociados.

Artículo 9.º

PRIMER NEGOCIADO DE PESCA MARÍTIMA.
Grandes pesquerías, estudios comerciales e industriales y asuntos generales.

Se ocupará del estudio y resolución de los asuntos relativos al consorcio almadrabeto y a las almadrabas que dependan directamente de la Dirección; de todo lo concerniente a la pesca de la ballena, bacalao, arrastres de altura y demás pesquerías intensivas y de la pesca marítima en aguas fronterizas, y del estudio y propuesta de los asuntos que se relacionen con la industria pesquera y no sean de la competencia de otras dependencias ministeriales.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, dos Oficiales y tres Auxiliares.

Artículo 10.

SEGUNDO NEGOCIADO DE PESCA MARÍTIMA.

Legislación pesquera, preparación técnica y estadística.

Se ocupará de todo lo relativo a útiles de pesca, embarcaciones, juntas de pesca, vedas, concesión de pesquerías, viveros, encañizadas, parques, etc., y de todo lo relativo al personal pesquero, su formación profesional, Escuelas de pesca, guarda-

pesca y de confección de la estadística anual de pesca, con los datos que reúna respecto a producción pesquera; útiles y embarcaciones empleados en la industria, transportes, mercados a industrias auxiliares y derivadas, adicionales con los que procure el Instituto Español de Oceanografía.

Tendrá también a su cargo la parte que a esta Dirección compete en relación con la vigilancia de la pesca.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, cuatro Oficinas y seis Auxiliares.

Artículo 11.

TERCER NEGOCIADO DE PESCA FLUVIAL Y CAZA.

Entenderá en todo lo relativo a piscifactorías, laboratorios ictiológicos, repoblación de ríos, ordenación de la pesca fluvial, escalas salmoneras, guardería piscícola, Asociaciones de pesca y consorcios, conservación y fomento de la caza mayor indígena, otros aprovechamientos de caza, Sociedades de caza y, en general, de todos los asuntos de pesca fluvial y caza, que hasta ahora era de la competencia de la Sección de Montes y del Negociado de Acción Social Agraria, respectivamente; del Ministerio de Fomento.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, Ingeniero de Montes, dos Ingenieros y tres Auxiliares.

Artículo 12.

NEGOCIADO DE PERSONAL.

Dependerá directamente del Director general y tendrá a su cargo todo lo relativo al personal facultativo, auxiliar y subalterno; formación de sus expedientes personales, publicación de sus escalafones, incidencias, recursos y cuanto se refiere a la vida oficial de los individuos que integran dicho personal y cumplimiento de las disposiciones orgánicas y generales por que se rige; archivo; tramitación y cumplimiento de las disposiciones que afectan a las Secciones y Negociados y dependencias de la Dirección general con relación a su personal.

El personal facultativo afecto a la Sección de Montes y sus Negociados será en número y categoría el que se fije en la plantilla correspondiente a este servicio.

Artículo 13.

Disposiciones generales.

El funcionamiento de las Secciones y Negociados de esta Dirección gene-

ral se ajustará a las prescripciones del Reglamento para el régimen del Ministerio de Fomento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1904, Reglamento provisional de procedimiento administrativo del mismo Departamento, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Artículo 14.

Los servicios de enseñanza y experimentación forestal dependerán directamente, por intermedio de sus respectivos Directores, de la Dirección general, sin perjuicio de que la tramitación de los expedientes que tengan por objeto asuntos relacionados con dichos servicios esté a cargo del Negociado de primera de la Sección de Montes.

Artículo 15.

Como Centros consultivos especialmente afectos a esta Dirección general, actuarán: El Consejo Forestal y el Consejo de Pesca y Caza, en la forma y con la organización que regulen los respectivos Reglamentos que se dicten inmediatamente.

Artículo 16.

Para la información de carácter científico, en lo referente a las materias propias y exclusivas de sus respectivas especialidades, funcionarán: El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, el Instituto Español de Oceanografía, el Laboratorio de la Fauna Forestal Española, Piscicultura y Ornitología y las Estaciones Central y Regionales de Fitopatología forestal.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 3 de Noviembre último organizó, en la forma que detalladamente expresa, los Departamentos ministeriales que componen el Gobierno de V. M.

Por dicha disposición ha sido suprimida del Ministerio de Marina la Dirección general de Pesca, transfiriéndose al de Fomento, en el que se ha creado la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, constituida con todos los Servicios

encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Montes, por un lado, y los que realizaba la Dirección general de Pesca, con inclusión del Consorcio de Almadrabas y los que corresponden al aprovechamiento y conservación de la caza, por otro.

Forman, pues, extenso campo los asuntos que han de ser sometidos a la actuación de este Ministerio; por lo que a la pesca y caza se refiere, ha de abarcar, por una parte, la pesca marítima, que constituye una de las principales industrias de nuestra nación, que exige un estudio cuidadoso para su organización más eficiente, y la de las diversas modalidades y servicios que comprende, que no sólo le ayude a resolver satisfactoriamente la crisis por que actualmente atraviesa, sino que desarrolle y perfeccione aquella industria, aparte de la prolijidad de resoluciones que ha de originar, conducentes a garantizar el mayor y mejor aprovechamiento de aquella, armonizando, mediante el respeto a la ley, el fomento de la vida de nuestros mares con las crecientes exigencias del consumo.

La pesca fluvial, que ya tiene gran importancia dentro de su estado actual, tendrá muchísima más para el porvenir de asegurarse su reproducción y los medios de capturar los peces con ventaja; y por último, ha de significar especial interés para nuestros ríos la pesca de las especies emigrantes, tan perseguida en sus cambios de aguas, sobre todo la del salmón, que en unos 30 ríos principales en que desova, comprendidos entre el Miño y el Bidasoa, puede aumentarse considerablemente.

Y hay que añadir a estos servicios el de caza, que tiene su asiento principal en nuestros montes, a donde acude, preferentemente, buscando la paz de las selvas que ha de garantizar su multiplicación.

La labor ministerial que esto supone exige el concurso de un alto Centro, de un Consejo Superior de Pesca y Caza, con funciones de asesoramiento y propuesta. Y este Consejo Superior habrá de estar integrado, para su máxima eficacia, no sólo por elementos técnico-administrativos de este Ministerio, sino por otras representaciones de competencias científicas e intereses comerciales e industriales y por personalidades expertas de re-

conocido saber en las materias de que se trata.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro de Fomento, que suscribe, y como acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BORÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.473.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un Consejo Superior de Pesca y Caza afecto a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, del que serán Presidentes natos el Ministro de Fomento y el Director general de Montes, Pesca y Caza y estará integrado por un Presidente de la libre elección del Ministro, por los Vocales natos siguientes: el Jefe de la Sección de Pesca y Caza del Ministerio de Fomento; el Jefe de la Sección de Navegación del Ministerio de Marina; un representante del Consejo Ferroviario; el Jefe de la Sección de Puertos; un representante del Ministerio de Economía Nacional; el Delegado regio del Consorcio Almadrabero, y por los Vocales electivos que a continuación se detallan: cinco expertos o personas especializadas en pesca fluvial y caza, número que podrá ampliarse, a juicio del Ministro de Fomento; un Ingeniero de Montes especializado en Piscicultura; tres representantes de las regiones del litoral; uno de la Federación nacional de Armadores de buques de pesca; uno de la Confederación nacional de Pósitos marítimos, y uno de las industrias terrestres de la pesca.

Este Consejo funcionará en Pleno y constituyendo una Comisión permanente, que asumirá las atribuciones del Pleno en los casos que fije el correspondiente Reglamento.

Formarán la Comisión permanente el Presidente, el Jefe de la Sección de Pesca y Caza, tres expertos de pesca y caza, un representante del litoral y un representante de las tres Sociedades de Armadores, Pósitos e Industriales.

Será Secretario del Pleno y de la Comisión permanente la persona que el Ministro designe, y de no hacerlo así, el Vocal del Consejo que éste elija por votación.

Artículo 2.º El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Proponer a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza los proyectos, medidas legislativas y de reglamentación; el estudio e informe de los problemas referentes a la pesca, a su cultivo y desarrollo, a la repoblación de los ríos y cuantos asuntos se refieran al mejor desenvolvimiento del aspecto comercial, de transporte y social de la industria pesquera, y que sean de la iniciativa de sus miembros, de las entidades pesqueras locales o regionales o de las entidades de carácter industrial que se relacionen con la pesca y con la caza.

2.º Asesorar a todos los organismos oficiales cuyos fines se relacionen con el fomento, industria y comercio de la riqueza nacional en lo que respecta a la que se extrae del mar, de los ríos y la caza, así como a todo lo concerniente al personal empleado en el ejercicio de aquella industria.

3.º Dictaminar acerca de los medios de conservación, transporte y venta del pescado.

4.º Dictaminar en los asuntos referentes al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios y tributos locales, provinciales y regionales que se relacionen con esta riqueza.

5.º Informar sobre todos los asuntos concernientes a la pesca y caza que el Ministro de Fomento o el Director general estimen conveniente.

Artículo 3.º Ante el Consejo podrán informar representantes de todos los organismos y Corporaciones oficiales y particulares legalmente constituidas, en los asuntos de pesca y caza, que se relacionen con sus intereses, bien porque el Consejo les invite para ello o ya porque las Corporaciones a que pertenezcan así lo acuerden; en este caso será necesaria la previa aceptación de la Comisión permanente.

El Consejo podrá llamar también para informar a personas especializadas en los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Pesca y Caza formulará su Re-

glamento en el plazo de un mes, sometiéndolo a la aprobación del Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El gran desarrollo adquirido por los servicios de Montes con motivo de la ejecución del plan general de repoblación forestal, aprobado por Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, ha tenido como consecuencia la acumulación de los asuntos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ser sometidos a examen e informe del Consejo Forestal en pleno y de sus Secciones, con la consiguiente perturbación de su regular funcionamiento y buena marcha del servicio, por lo que impone la necesidad de simplificar su actuación limitando los asuntos que deben pasar a su conocimiento, debiendo al propio tiempo modificarse su organización para ponerla en armonía con la dada a los servicios centrales de Montes de la nueva Dirección general de Montes, Pesca y Caza; restableciendo la Sección que entienda principalmente en las cuestiones que afecten a la propiedad forestal e incorporando al mismo Ingenieros Jefes especializados en los trabajos que han de ser objeto de su estudio y deliberaciones, y que cooperen con los Consejos Inspectores en sus funciones consultiva e inspectora con la intensificación que esta última requiere.

A estos fines responde el adjunto proyecto de modificación del vigente Reglamento del Consejo Forestal, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.474.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos del

Reglamento para el régimen del Consejo Forestal, que a continuación se citan, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen establecido en el Reglamento del Ministerio de Fomento, al Consejo Forestal corresponde los últimos informes, exceptuando los del Consejo de Estado para las cuestiones administrativas, y que han de preceder a las resoluciones de la Administración en materia forestal, siempre que éstas lo requieran.

El Consejo Forestal actuará en pleno o en Secciones.

Artículo 2.º Constituirán el Pleno el Presidente, designado libremente por el Ministro de Fomento entre los Inspectores generales; los Presidentes de Sección, los Consejeros Inspectores generales y tres Ingenieros Jefes, agregados y también nombrados libremente por el Ministro, que actuarán con voz, pero sin voto, y el Secretario general.

Los Ingenieros Jefes agregados desempeñarán todas las funciones en igual forma que las atribuidas en el vigente Reglamento a los Consejeros Inspectores.

Artículo 3.º Corresponde al Consejo Forestal en pleno emitir su informe sobre cuantos asuntos requieran para su resolución el dictamen del Consejo de Estado, respecto de los informados por las Secciones en que se haya producido empate, no se haya formulado dictamen por mayoría o dado lugar a un voto particular, y todos los demás que la Superioridad juzgue conveniente, especialmente cuando se refieren a las siguientes materias.

1.º Proyectos de ley, Reglamentos e Instrucciones para los diversos servicios del Ramo, presupuestos generales y reforma de las disposiciones vigentes.

2.º Estadística y enseñanza.

3.º Planes dasocráticos.

4.º Memorias de reconocimiento general y estudios de Sección referentes al Servicio hidrológico-forestal.

5.º Expedientes sobre inclusión y exclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública y servidumbres; permutas de montes y terrenos y refundición de dominios; expedientes de deslinde cuando no haya conformidad entre los informes emitidos por las Jefaturas de las dependencias provinciales y la Sección primera del Consejo, siempre que esta disconformi-

dad revista importancia, a juicio de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

6.º Adquisiciones de terrenos en que haya discrepancia entre las propuestas de las Jefaturas de los servicios provinciales y los informes de las Secciones respectivas del Consejo.

7.º Expedientes de responsabilidad personal de los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

8.º Concesión de recompensas a Ingenieros y Auxiliares facultativos de Montes y de premios establecidos por la legislación forestal.

Artículo 8.º El Consejo Forestal se dividirá en tres Secciones, constituidas en la siguiente forma:

La primera por un Presidente, tres Consejeros Inspectores, un Secretario Ingeniero Jefe del Cuerpo, tres Ingenieros subalternos y tres Ayudantes.

La segunda por un Presidente, dos Consejeros Inspectores, un Secretario Ingeniero Jefe del Cuerpo, dos Ingenieros subalternos y dos Ayudantes; y

La tercera por un Presidente, tres Consejeros Inspectores, un Secretario Ingeniero Jefe del Cuerpo, tres Ingenieros subalternos, tres Ayudantes y dos Auxiliares prácticos.

La Superioridad podrá modificar la distribución del personal afecto a cada una de las Secciones del Consejo cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Los Ingenieros Jefes agregados quedarán adscritos a las Secciones que la misma Superioridad determine, con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo 9.º Cada una de las tres Secciones del Consejo informará sobre los asuntos que la Superioridad estime conveniente su dictamen, con arreglo a la siguiente clasificación:

Sección primera.

Catálogo de Montes y utilidad pública de montes protectores y de la propiedad forestal particular; Mapa forestal; Deslindes, amojonamientos e inscripción de montes en el Registro de la Propiedad; adquisición de montes y terrenos; Permuta de los mismos y refundición de dominios; Guardería forestal; Policía forestal; Crédito y seguros forestales; Asuntos generales

Sección segunda.

Ordenación y valoración de montes; Organización económica de la producción forestal; Aprovechamientos forestales; Contratos y sus incidencias; Comunidades y Consorcios de montes; Transportes forestales por vías terrestres y fluviales; Organización de las zonas de saca de los montes; Industrias forestales; Mercados y comercios del interior y de exportación; Consorcios industriales; Estadística forestal.

Sección tercera.

Repoblación forestal y pastizales; Viveros, sequeros y suministro de plantas y semillas; repoblaciones a cargo del Estado y mediante Consorcios con las Diputaciones, Comunidades, Municipios y Confederaciones Hidrográficas; Parques Nacionales y Sitios y Monumentos naturales de interés nacional; Estética forestal; Turismo; Fomento de la riqueza forestal de propiedad particular; Trabajos hidrológico-forestales; Torrentes y dunas; Fijación de terrenos de montañas; Defensa contra aludes; Repoblaciones especiales; Fijación de arenales; Estepas, páramos; Meteorología forestal y Previsión de crecidas.

Artículo 10. Apartado 4.º Acordar deliberando sobre ponencias de sus Vocales cuando corresponda, a propuesta de estudios y consultas de la Superioridad.

Artículo 14. Los Presidentes de Sección, Consejeros, Inspectores e Ingenieros Jefes agregados deberán ejercer la facultad inspectora de los servicios correspondientes de las Secciones a que estén afectos, girando a este fin las oportunas visitas, siendo preciso para ello el acuerdo de la Sección respectiva, del que se dará cuenta a la Dirección general.

En todas las visitas participarán los Consejeros a la Superioridad los días en que las empiecen y terminen, con expresión de los trabajos y ser-

vicios que van a ser objeto de las mismas, y darán cuenta de su resultado en razonado informe.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las facultades resolutivas de los Inspectores generales e Ingenieros Jefes de los servicios se ajustarán a las disposiciones vigentes en la materia, sin perjuicio de los que la Dirección general delegue en los mismos, y que se especificará en el Reglamento oportuno.

2.º El Servicio Central de Deslindes y Catálogo queda refundido en la Sección primera del Consejo Forestal.

3.º Queda suprimido el artículo 29 transitorio del vigente Reglamento.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de armonizar la política económico-arancelaria que el Gobierno de V. M. viene siguiendo en sus relaciones de intercambio comercial con los países extranjeros con la prórroga de los Aranceles de Aduanas vigentes, dispuesta por el Real decreto número 2.228, sancionado por V. M. en 29 de Noviembre último, aconseja no demorar la adaptación a la segunda tarifa incluida en los referidos Aranceles de aquellos derechos que figurando, salvo las variaciones que ahora se establecen, como consolidados en listas anejas a los Convenios comerciales que tenemos en vigor y cuya caducidad está acordada para 1.º de Enero próximo, han de integrar la segunda tarifa o tarifa con-

vencional autónoma de nuestros Aranceles de Aduanas aplicable desde el comienzo del año 1929 como tipo de derecho mínimo, de los que sólo habrán de disfrutar en lo sucesivo los países convenidos, con exclusión de todos los demás, a los que desde la indicada fecha se les aplicará la primera tarifa del Arancel actualmente en vigor.

En su consecuencia, el Ministro de la Economía Nacional que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2.475.

A propuesta del Ministro de la Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1929 quedan caducadas las consolidaciones de derechos comprendidas en los Convenios comerciales con tarifas anejas de derechos consolidados sustituidos por la cláusula de la Nación más favorecida en las revisiones efectuadas en los mismos, y se restablece la segunda tarifa del Arancel vigente como tipo de derechos mínimos, aplicables exclusivamente a los países convenidos.

Artículo 2.º La citada segunda tarifa será la establecida en la edición oficial de los Aranceles publicada por Real orden de 25 de Octubre de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio del mismo año, sin otras alteraciones que las expresadas a continuación, cuyos derechos sustituirán en dicha tarifa a los que figuran en la edición referida, conservando para cada partida la forma y unidad de adeudo que consta en dicha edición oficial.

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros	2,50
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	12,00
7	— en losas o tablas pulimentadas o cinceladas	20,00

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
8	Mármoles desbastados, en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	28,00
9	— desbastados, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos.....	50,00
10	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	1,20
29	Amianto elaborado, con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máqui-	

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA
	nas, en trenzas, planchas, cintas y otros objetos.....	120,00		Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento (23) y (23 bis):	
64	Dichos, tallados, teniños, brabados o decorados y las vidrieras de colores (5) y (6).....	100,00	288	— de más de 1 a 25 kilogramos inclusive	30,00
Ex 64	Vidrieras de colores.....	91,00	295	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarril y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas (24).....	26,00
Ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adornos de arañas.....	0,65	309	Piezas de hierro, acero o hierro maleable para el ajuste de los tubos anteriores	40,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos de barro, loza o gres con esmalte blanco o unicoloros, sin filetes, empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones	30,00		Piezas de hierro y acero forjadas o estampadas en bruto:	
98	Traviesas para ferrocarriles. (Disposición 4.ª).....	1,05	315	— de peso superior a 100 kilogramos.	32,00
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas hasta 25 centímetros de diámetro. (Disposición 4.ª).....	1,25	316	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive	38,00
	Madera ordinaria:		317	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive	44,00
100	— en tablas y tablones de más de 75 milímetros de grueso, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval (8).....	10,00	318	— de más de 10 gramos hasta un kilogramo inclusive.....	57,00
101	— en tablas o tablones de más de 40 milímetros de grueso, hasta 75 inclusive	11,00	329	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles.....	45,00
102	— en tablas hasta el grueso de 40 milímetros inclusive.....	12,00	330	Los demás cables de hierro o acero.....	42,00
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas.....	20,00	343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	55,00
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel (8).....	0,80	344	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	65,00
	Madera ordinaria labrada:		345	Puntas de París de un milímetro o menos grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado.....	67,00
115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones.....	42,00	346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	90,00
	Muebles de madera ordinaria:		Ex 352	Cocinas o fogones y autococedores de gas, de hierro fundido esmaltado, o con adornos de otras materias.....	50,00
124	— sin obra de torno, escultura, drapeado, ni forros de tejidos o piel.....	55,00	Ex 353	Cocinas o fogones y autococedores de gas, contruidos con chapa, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	60,00
125	— con obra de torno, pero sin escultura ni forros de tejidos o piel.....	70,00	Ex 354	Cocinas o fogones y autococedores de gas, de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	80,00
	Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales (10):		363	Herramientas de mano, con o sin mango: — para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar.....	56,00
126	— sin forros de tejidos o piel.....	100,00		Las demás herramientas de mano, con o sin mango:	
	Muebles de maderas de todas clases, tallados, esculpidos, con adorno de metales o incrustaciones (10):		364	— cuyo peso exceda de un kilogramo...	21,00
130	— los demás.....	180,00	365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo.	40,00
161	Vacas de leche (13).....	140,00	370	Anzuelos de todas clases.....	4,00
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria.....	3,20	377	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados; las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero, estañados o con baño de otro metal (28).....	150,00
226	Oro manufacturado en joyas de uso personal, sin piedras ni perlas engastadas (16).....	175,00		Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido.....	5,00
227	Oro manufacturado en joyas de uso personal, con piedras y perlas engastadas (16).....	350,00	380	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate; las de bolsillo y las limas y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido.....	8,00
228	— en joyas de metales comunes chapados de oro (17).....	40,00			
250	Plata manufacturada en objetos de metales comunes, plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas	16,00			
258	Acero fino al carbono.....	27,00			
259	— al tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad.....	120,00			
Ex 282	Apeos para antibado de minas.....	16,00			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles. (Disposición 5.).....	30,00	577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	68,00
459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no partes de otros metales.....	38,00	582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 toneladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria para fabricar papel.....	50,00
482	Aluminio y sus aleaciones manufacturadas en objetos para uso doméstico (28). Estaño:	6,00		Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de flúidos:	
466	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados.....	95,00	584	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive	100,00
467	— con impresiones, grabados o estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases.....	120,00	585	— de más de 100 a 500 ídem ídem.....	85,00
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	135,00	586	— de más de 500 a 5.000 ídem ídem.....	64,00
502 bis	Carburadores	32,00	587	— de más de 5.000 ídem.....	30,00
Ex 505	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas, de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.	70,00		Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel:	
Ex 506	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos	60,00	590	— hasta el peso de 50 kilogramos inclusive	90,00
510	Turbinas de vapor de más de 10.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos.....	32,00	591	— de más de 50 a 500 ídem ídem.....	80,00
510 bis	— de más de 25.000 kilogramos.....	29,00	592	— de más de 500 a 1.500 ídem ídem.....	70,00
	Locomotoras y locomotoras-ténder de vapor:		593	— de más de 1.500 ídem.....	50,00
511	— para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro.....	130,00	Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos.....	40,00
	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro:		593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales	12,00
512	— — de peso inferior a 55 toneladas...	130,00	615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyectoros, reductores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos, no comprendidos en otras partidas.....	128,00
513	— — de 55 toneladas o peso superior...	105,00		Dinamos, electromotores, ventiladores, acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reostatos y las piezas sueltas componentes de los mismos:	
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor (32).....	130,00	624	— de más de 500 a 1.000 kilogramos inclusive	108,00
515	Locomotoras-grúas; las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor, de aire comprimido y de gasolina	75,00	625	— de más de 1.000 a 3.000 ídem ídem.....	67,00
516	Locomotoras eléctricas.....	100,00	626	— de más de 3.000 a 5.000 ídem ídem.....	45,00
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad.....	75,00	627	— de 5.000 en adelante.....	36,00
518	Ténder	60,00		Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices (31 y 37 bis):	
	Motores hidráulicos:		629	— de más de 1.000 kilogramos hasta 5.000 inclusive.....	48,00
519	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive y los reguladores de todas clases para turbinas hidráulicas.....	80,00	629 bis	— de más de 5.000.....	45,00
520	— de más de 500 hasta 2.000 ídem ídem.	60,00		Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora:	
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 ídem ídem.	50,00	633	— de más de uno hasta 100 kilogramos inclusive.....	90,00
522	— de más de 10.000 kilogramos.....	35,00		— de más de 100 hasta 1.000 ídem ídem.	80,00
Ex 524	Gasógenos y sus piezas sueltas.....	55,00		— de más de 1.000 hasta 5.000 ídem ídem.	60,00
525	— multitubulares de tubos de humo (33)	56,00		— de más de 5.000 ídem.....	40,00
	Calderas o generadores de vapor:			Relojes de bolsillo:	
531	Volantes para máquinas de todas clases.	35,00	703	— con caja de oro o platino.....	8,00
	Máquinas herramientas para trabajar los metales (31):		704	— con caja de plata.....	3,00
537	— de 4.001 hasta 10.000 kilogramos inclusive	45,00	705	— con caja de otros metales.....	1,50
538	— de más de 10.000 kilogramos.....	24,00		Relojes de pulsera:	
	Máquinas para aserrar y labrar la madera:		706	— con caja de oro o platino (40).....	8,00
540	— de más de 250 hasta 500 kilogramos inclusive	75,00	707	— con caja de plata (40).....	3,00
541	— de más de 500 hasta 1.500 ídem ídem.	54,00	708	— con caja de otros metales.....	1,50
542	— de más de 1.500 ídem ídem.....	40,00	721	Velocípedos	2,40
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas, anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas	72,00	722	Motocicletas con o sin sidecar o carrocerías especiales para transportar mercancías	2,40
Ex 567	Distribuidores de abonos.....	40,00			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
723	Accesorios para velocípedos y motocicletas	2,50		Bramante, cordelería y jarcia, de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas de este Arancel:	
Ex 723	Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocípedos, motocicletas y sidecar, cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas.....	2,20	1.193	— de más de 50 gramos de peso los 10 metros.....	90,00
729 y 730	Automóviles: — chasis con motor y automóviles completos:		1.246	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricados en crudo	2,00
	a) hasta el peso de 800 kilogramos...	0,75		Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:	
	b) de más de 800 a 1.200 ídem.....	0,90	1.247	— de menos de 300 gramos por metro cuadrado	2,50
	c) de más de 1.200 a 1.600 ídem.....	1,05	1.248	— de 300 gramos inclusive en adelante,	2,25
	d) de más de 1.600 a 2.000 ídem.....	1,20	1.249	— reforzados con hilos de fibras textiles	2,00
	e) de más de 2.000 a 2.400 ídem.....	1,75		Seda hilada:	
	f) de más de 2.400 ídem.....	2,00	1.283	— en crudo, torcida.....	5,00
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones...	0,75	1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.....	6,00
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas para automóviles.....	0,75		Seda artificial hilada:	
	Aceite de hígado de bacalao:		1.288	— sin torcer, en su color natural o blanqueada	1,75
802	— sin purificar.....	4,00	1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo.....	12,00
803	— purificado o medicinal.....	6,00		Tejidos de seda, de borra de seda o de seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí:	
	Los demás aceites de origen animal:		1.298	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o recubiertos de caucho.....	40,80
804	— impuros	2,00		Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, con mezcla de algodón u otra fibra vegetal:	
805	— purificados (sin olor).....	5,00	1.303	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o recubiertos de caucho.....	22,50
	Azufre:		Ex 1.320	Trencillas, trenzados o bandas para la sombrerería	20,00
852	— en bruto, sin moler y el fundido...	2,70	1.327	Bacalao y pez palo.....	25,60
854	— refinado, sin moler.....	4,00	1.328	Polvo de pescado.....	15,00
855	— refinado, molido y la flor de azufre.	5,00	1.331	Los demás pescados salpescados, ahumados o escabechados, excepto los en latas	30,00
886	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos.....	0,10		Vinos generosos o de licor:	
Ex 906	Acido cítrico.....	70,00	1.397	— en botellas (87).....	2,00
913	Acidos tartáricos.....	75,00		Los demás vinos:	
916	Acido oxálico y oxalatos comerciales...	28,00	1.399	— en botellas (87).....	50,00
	Preparados farmacéuticos:			Leche:	
982	Píldoras, cápsulas, grajeas, comprimidos y granulados medicinales de todas clases y sus análogos, a granel (56)..	3,20	1.408	— en polvo.....	0,80
989	Preparados opoterápicos u organoterápicos	8,00	1.409	— conservada en cualquier otra forma, sin adición de otras substancias, y la condensada sin azúcar.....	100,00
	Pasta de madera:		1.427	Extracto de carnes, carne líquida y caldos y sopas preparadas, sin azúcar, en estado seco o líquido.....	0,75
1.021	— mecánica (59).....	0,80	1.429	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	2,80
Ex 1.049	Cartones y tarjetas postales sensibilizados	1,75		Botones y gemelos:	
1.060	Papel de fumar en librillos.....	2,00	1.471	— de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	6,50
	Cuadros o estampas encuadrados o en hojas sueltas de papel, cartulina o cartón o de papel pegado sobre cartón, impresos por procedimientos tipográficos o litográficos:		Ex 1.471	Botones y gemelos de corozo.....	6,00
1.078	— en un solo color.....	2,50		Cepillos de crin o cerda (91):	
1.079	— en varios colores.....	13,00	1.476	— sin tapas, o con mangos o tapas de madera, sin incrustaciones.....	3,00
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la tipografía y litografía, o con inscripciones de papel metálico.....	2,50	1.477	— con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino).....	7,00
	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados:		1.497	Caucho, gutapercha y sus análogos:	
1.086	— litúrgicos en latín.....	160,00		— labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, y las herraduras, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias.....	3,50
	Hilaza de cáñamo, lino o ramio:				
1.185	— hasta el número 20 inclusive (80)...	145,00			
1.186	— del número 21 al 50 inclusive (80)...	171,00			
Ex 1.186	Hilaza de lino o ramio, del número 21 al 50 inclusive (80).....	152,00			
1.187	— del 51 en adelante (80).....	189,00			
Ex 1.187	Hilaza de lino o ramio, del número 51 en adelante.....	168,00			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón, para la fabricación de neumáticos tipo "Cord".....	1,00	1.512	Tejidos elásticos para el calzado.....	7,00
	Caucho, gutapercha y sus análogos:		1.513	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos.....	7,00
	— vulcanizado:		1.514	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos.....	8,50
1.498	— en llantas o bandajes macizos para carruajes	2,25	1.515	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda y sus mezclas (93)	10,00
1.499	— en llantas o bandajes con armadura metálica.....	2,00		Juegos y juguetes:	
1.500	— en cámaras de aire, estén o no usadas	5,50	1.529	— de madeta o cartón.....	5,00
1.501	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	4,00	1.532	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos.....	1,50
1.502	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias.....	6,00		Sombreros y gorras (95):	
	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas, en pieza:		1.534	— de paja.....	2,40
1.509	— de más de 800 gramos por metro cuadrado	7,00	Ex 1.537	Sombreros y gorras de fieltro de lana o de pelo.....	3,00
1.510	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cuadrado.....	6,00	1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas.....	4,00
1.511	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado.....	5,00			

NOTA.—En las modificaciones arancelarias indicadas se entenderá que las partidas precedidas de la particula "Ex" contienen mercancías segregadas de su respectiva partida general, solamente a los efectos de la aplicación de la tarifa convencional autónoma, quedando las referidas mercancías, cuando ésta no les sea aplicable, incluidas en la partida general, con los derechos asignados a la misma en primera tarifa.

Artículo 3.º Las mercancías que se importen a partir del 1.º de Enero próximo y que hubieran salido del país de origen con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, serán sometidas a las variaciones arancelarias que en el mismo se establecen, siempre que les sean favorables, y en caso contrario, disfrutará del régimen vigente, rigiendo, a los efectos de la comprobación de la fecha de salida para las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y para las procedencias indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales efectos, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como Nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vías terrestres y marítimas combinadas, como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas y las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, podrán beneficiar de la tarifa que les sea más favorable, siempre que se solicite su despacho para consumo antes del día 4 de Enero próximo.

Dado en Palacio a veintiocho de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN
Núm. 2.337.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 7 del mes actual, por la que se destinaba a la Guardia colonial del Golfo de Guinea al Maestro armero de tercera clase D. Vicente Lantarón Torner.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
Núm. 1.420.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes diferentes Secretarías de Ayuntamiento

de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado al

Presidente de la Diputación o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precisadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento respecto de cada uno, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precisadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que mencionan el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que solicitan la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo justifiquen ante la Corporación ne-

cesariamente su cualidad de Letrados, pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado su instancia, será convocado el Pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente entre los concursantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que las precisadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se las considerará decaídas definitivamente en su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento citado, procederán sin demora a enviar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 27 del Reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la GACETA, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a la Dirección general de Administración Local; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se cita se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes en igualdad de retribución.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento del Secretario designado, remitirán una lista, aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar otro de los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el Boletín Oficial de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales y provinciales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración

Relación que se cita.

Alicante: Santa Pola, 5.000 pesetas de sueldo anual.

Almería: Nijar, 6.000 pesetas.

Ávila: Barco de Ávila, 5.000 pesetas.

Badajoz: Villanueva del Fresno, pesetas 5.000.

Baleares: San José Ibiza, 5.000 pesetas.

Burgos: Belorado, 5.000 pesetas; Sedano, 5.000 pesetas.

Cádiz: Prado del Rey, 5.000 pesetas; Medina-Sidonia, 6.000 pesetas.

Cáceres: Miajadas, 5.000 pesetas.

Ciudad Real: Calzada de Calatrava, 6.000 pesetas; Infantcs, 6.000 pesetas;

Fuente el Fresno, 5.000 pesetas.

Cuenca: Priego, 5.000 pesetas.

Córdoba: Fuente-Palmera, 5.000 pesetas; Doña Mencía, 5.000 pesetas; Palma del Río, 7.500 pesetas.

Coruña (La): Abegondo, 5.000 pesetas; Fene, 5.000 pesetas; Serantes, 6.000 pesetas.

Guipúzcoa: Beasain, 5.000 pesetas; Granada: Albañol, 5.000 pesetas;

Almuñécar, 6.000 pesetas; Galera, 5.000 pesetas.

Jaén: Baños de la Espina, 5.000 pesetas.

Málaga: Villanueva de Algaidas, 5.300 pesetas.

Murcia: Archena, 5.000 pesetas; Cartagena, 10.000 pesetas (Secretaría adjunta); Pacheco, 6.000 pesetas.

Orense: Irijo, 5.000 pesetas; Pereiro de Aguiar, 5.000 pesetas; Ramiranes, 5.000 pesetas; Villamarín de Valdeorras, 5.000 pesetas.

Oviedo: Allande, 6.000 pesetas; Tapia de Casariago, 5.000 pesetas; Pola de Lena, 7.000 pesetas, libres del impuesto de Utilidades.

Palencia: Paredes de Nava, 5.000 pesetas.

Palmas (Las): Arrecife-Lanzarote, 5.000 pesetas.

Pontevedra: Salceda de Caselas, pesetas 5.000.

Lérida.—Secretaría de la Diputación provincial, 11.000 pesetas.

León: La Bañeza, 5.000 pesetas; Pola de Gardón, 5.000 pesetas.

Lugo: Neira de Jusá, 5.000 pesetas; Pallas del Rey, 6.000 pesetas; Antas de Ulla, 5.000 pesetas; Otero de Rey, 5.000 pesetas.

Salamanca: Ciudad Rodrigo, 6.139 pesetas.

Santander: Valderredible, 6.000 pesetas.

Segovia: Riaza, 5.000 pesetas.

Sevilla: Castillo de las Guardas, 5.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife: Gomera (Cabildo insular de), 5.000 pesetas; Vallehermoso, 6.000 pesetas.

Soria: Medinaceli, 3.000 pesetas.

Teruel: Montalbán, 5.000 pesetas.

Valecna: Játiba, 7.000 pesetas; Alcudia de Carlet, 5.000 pesetas; Ribarroja, 5.000 pesetas; Chelva, 5.000 pesetas; Villar del Arzobispo, 5.000 pesetas.

Valladolid: Olmedo, 5.000 pesetas.

Zamora: Berrillo de Sayago, 3.000 pesetas.

Núm. 1.421.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 7 de Noviembre de 1921, creando en Madrid el Servicio de Apartados en casilleros americanos, con la tarifa única de 2,50 pesetas mensuales, obedeció a la necesidad de complementar la nueva organización descentralizadora de la Administración de Correos de Madrid, en relación con la distribución de la correspondencia a domicilio.

Pero como al mismo tiempo subsistía la tarifa fijada por el Real decreto de 27 de Junio de 1899, surgió de hecho una verdadera anomalía, ya que mientras unos suscriptores pagaban con arreglo a una tarifa que empieza en 50 pesetas al año y termina en 1.450 pesetas anuales, según que el número de cartas recibidas sea de una a cinco diarias o sobrepasen el límite de 100, en los Apartados modernos era satisfecha una cantidad fija de 30 pesetas anuales, cualquiera que fuese el número de cartas entregadas, estableciéndose una notable desigualdad en servicios idénticos y con semejantes fines que cumplir, desproporción que se hacía más patente considerando que sólo la correspondencia dirigida a los Apartados de Madrid era la que podía gozar de tal régimen de economía.

Cierto que la ley de Bases de 14 de Junio de 1909 establece tal derecho de 2,50 pesetas al mes en aquellas poblaciones en que llegara a ser suprimido el derecho de distribución de la correspondencia, pero como tal medida no ha tenido efectividad y como han desaparecido las causas que aconsejaron tal excepción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 7 de Noviembre de 1921 y, por tanto, suprimido el servicio de Apartados en Madrid con arreglo a la tarifa única de 2,50 pesetas mensuales que dicha soberana disposición establecía, y que teniendo en cuenta la próxima reorganización del servicio, hoy en estudio, las nuevas suscripciones y renovaciones, a partir del 1.º de Enero de 1929, se efectúen solamente por el plazo mínimo de un mes señalado en el artículo 248 del vigente Reglamento de Servicios del Ramo de Correos y siempre de acuerdo con la tarifa general de fecha 27 de Junio de 1899.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES Núm. 1.934.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los grupos de asignaturas análogas de la Facultad de Medicina, a los efectos de provisión de Cátedras por concurso, queden constituidos en la forma siguiente:

a) Histología y Técnica micrográfica, con Anatomía descriptiva.

b) Patología general, con Anatomía patológica.

c) Patología médica, con Pediatría.

d) Patología quirúrgica y Pediatría (por su contenido quirúrgico).

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales anteriores se opongan a lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.935.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y el de la Real Academia de la Historia, que se acompaña, acerca de la obra titulada "Dos tratados referentes al Cardenal Cisneros", de la que es autor D. Baltasar Porreño,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 75 ejemplares de la citada obra, al precio de 20 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libere a favor de D. Agustín G. de Amézua y Mayo, previo el oportuno

parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 23 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia:

Ilmo. Sr.: Para informe de esta Real Academia, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, le ha sido remitida por esa Dirección general de Bellas Artes la obra titulada "Dos trabajos históricos tocantes al Cardenal Cisneros", de Baltasar Porreño, XLVIII; 456 páginas, Madrid, 1928, imprenta Ibérica, de la que solicita adquisición de ejemplares por el Estado la Sociedad de Bibliófilos Españoles.

La benemérita Sociedad que edita el libro, deseosa de contribuir a conmemorar el IV centenario de la muerte del paladín y propulsor incansable "de nuestra cultura, del gran protector del naciente arte de la imprenta" y de quien fué al mismo tiempo "el primero de los bibliófilos hispanos", encargó al señor Conde de Cedillo—nadie más a propósito que el eruditísimo biógrafo del purpurado insigne—que preparara la publicación en un volumen de dos tratados del Licenciado Baltasar Porreño: uno de la parte que a Cisneros se refiere en la "Historia Episcopal y Real de España, en la que se trata de los Arzobispos de Toledo y Reyes, etc.", existente en el Cabildo de nuestra Primada Catedral, y el otro, también inédito, conservado en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, de Madrid, y que tiene este rótulo: "Dichos y hechos, vistudes y milagros del Ilmo. Reuendissimo (Sic) Sr. Don Fr. Franco. Ximenes de Cisneros, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de Toledo, Gobernador y Primado de las Españas, Inquisidor General, Infundador de la insigne Uniuersidad de Alcalá de Henares."

Una y otra obra, aun entrando en el tono de las de franca apología, especialmente la segunda, en que se analizan, exaltándolas, todas las excelentes cualidades del biografiado, al que se viene a representar como prototipo de Prelados, de sabios, de políticos y aun de Santos, pues dedica uno de los capítulos a las acciones sobrenaturales que hubo de realizar, con estudios de extraordinario interés; porque aparte del retrato sobradamente entustasta del personaje, se hace la evocación de una de las épocas más importantes en la evolución de nuestra Patria, y se apuntan infini-

dad de acontecimientos o noticias, unas referentes al gran franciscano y otras a otros individuos o asuntos que con aquél, directa o indirectamente, se relacionan.

Recuérdense verbi gracia los datos que se recogen relativos a los insignes varones educados en los Colegios y Universidad complutenses. Pero aparte de los dos tratados históricos que se citan, no podremos hablar de otro estudio que figura en el mismo volumen y es el que sirve de prólogo e introducción, en el que el Sr. Conde de Cedillo, con su minuciosidad acostumbrada y excelente espíritu crítico analiza la vida y obra de Baltasar Porreño, de quien solo se sabía lo muy poco que nos transmitieran Nicolás Antonio, Martyr, Rizo, Muñoz y Soliva y López Sáiz.

La extremada diligencia del señor Conde de Cedillo, a quien ha acompañado también en sus búsquedas la suerte que tantas veces ayuda al hombre laborioso, nos pone de relieve la figura de uno de aquellos grandes historiadores de fines del siglo XVI y principio del XVII, de buen estilo, de enorme caudal de conocimientos y de infatigable pluma—tales como Gil González Dávila y algunos más—a los que, considerándoles injustamente como de segunda o de tercera fila, no se les ha dado hasta ahora el puesto que en realidad merecieran.

Esta Academia es, pues, de opinión que el trabajo sobre la vida completa del investigador conquense y la amplia enumeración—con el correspondiente análisis—de sus muchos escritos en tarea llena de relevantes méritos del Sr. Conde de Cedillo, y como los tienen también, y extraordinarios los dos tratados del Licenciado Baltasar Porreño que se insertan, emite este informe en sentido, desde luego, completamente favorable para los fines que solicita la Sociedad de Bibliófilos españoles.

Tal es el parecer de esta Real Academia y por su acuerdo tengo el honor de trasladar a V. I. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1928. El Secretario interino, Vicente Castañeda.

Núm. 1.936.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestras a sueldos de cuatro mil pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formuló la siguiente propuesta de las opositoras que han de cubrir las cuarenta y seis plazas del Escalafón dotadas con dicho sueldo, incluidas en ella por el riguroso orden de puntuación que merecieron.

Número 1.—Doña Paz Monforte Fernández, 323 puntos.

2.—Doña Eustasia Concepción Guerrero Puento, 319.

3.—Doña Matilde López Díez, 314.

4.—Doña Estrella Cortich Viñals, 300.

5.—Doña Alicia Pérez Bautista, 295.

6.—Doña Cándida de Miguel Larrumbide, 294.

7.—Doña María Riera Roca, 289.

8.—Doña María de las Mercedes González Aguado, 284.

9.—Doña Nieves García Alfonso, 281.

10.—Doña Isidra Goicoechea Bazturren, 266.

11.—Doña María Dolores Ballesteros Usano, 261.

12.—Doña Juana Eñordi Danoyet, 260.

13.—Doña Paulina Varona Heras, 257.

14.—Doña María de los Reyes Martínez García, 242.

15.—Doña Matilde Díez Moya, 240.

16.—Doña María de los Dolores Casas Cerezo, 236.

17.—Doña Rosaura López Martínez, 233.

18.—Doña María Cabrera García, 231.

19.—Doña María del Rosario González Fernández, 230.

20.—Doña María Isabel Calvo Ruano, 229.

21.—Doña Margarita Almudí Velasco, 221.

22.—Doña María Luisa Perote Carrancaja, 217.

23.—Doña Josefa Alvarez Díaz, 210.

24.—Doña Andrea Díez Sáinz, 204.

25.—Doña María Guadalupe Gete Hera, 201.

26.—Doña Mercedes Sanjuán Pérez, 199.

27.—Doña Dolores Tabarés Coco, 198.

28.—Doña Ana María Arcas Ginesa, 194.

29.—Doña María Nieves de Angulo Gutiérrez, 189.

30.—Doña Paula Unzué Sus, 183.

31.—Doña Rosa Gobo Elayo, 187.

32.—Doña María Viñas Torró, 184.

33.—Doña María Nieves Berriain Goicoechea, 183.

34.—Doña María Fuencisla Moreno Velasco, 182.

35.—Doña Ester Elías Elías, 181.

36.—Doña Marina Jiménez López, 180.

37.—Doña Ramona Casals Albá, 178.

38.—Doña Eloísa Vidaña Cantero, 169.

39.—Doña Rosa Robert Domingo, 166.

40.—Doña Pilar Guadalupe Moreno Munilla, 163.

41.—Doña Felicidad Cortés Rubio, 162.

42.—Doña María Oria Martín, 161.

43.—Doña Francisca Gómez Gómez, 159.

44.—Doña Delfina Canquer Burgués, 158.

45.—Doña Avelina Inda Ochoa, 157.

46.—Doña María C. Moreda Mera, 155.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposiciones del grupo de aspirantes al sueldo de 4.000 pesetas y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1927 y 16 de Marzo de 1928, sin que durante el curso de tales oposiciones, ni contra la propuesta del Tribunal, se haya formulado reclamación alguna:

Visto el número 18 de la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la referida propuesta y otorgar a las Maestras incluídas en la misma y por el orden con que en ella figuran los ascensos al sueldo de 4.000 pesetas, con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 1.º de Julio de 1927, en el cual, y con la nueva categoría, deberán ser incluídas delante siempre de las que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo con posterioridad a la expresada fecha de 1.º de Julio del pasado año, así como también delante de las ascendidas en igual fecha en vacantes resultas de las que obtuvieron sueldos superiores por virtud de las mismas oposiciones restringidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.937.

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento oficial este Ministerio de las actuaciones judiciales promovidas con ocasión de la expedición de títulos de Bachiller falsos realizada en el Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte, y siendo necesario proceder a la formación del oportuno expediente gubernativo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se nombra Juez instructor de dicho expediente, para que practique la necesaria inspección, desde diez años antes a la fecha, en los libros y documentos del refe-

rido Instituto, al Catedrático de la Universidad Central D. Lucio Gil Fagoaga.

2.º Dicho señor Juez instructor dará cuenta detallada a este Ministerio, cada quince días, del estado del expediente.

3.º El referido instructor recabará la cooperación del Profesorado, personal administrativo y subalterno, incluso la del mismo Director de dicho Instituto, para la perfecta realización de la misión que se le confía.

4.º A las órdenes del mismo y como Secretario del expediente quedará el Jefe de Administración de este Ministerio D. Antonio León López Rosso, auxiliado por el Jefe de Negociado D. Pedro María Usera y Pérez y el Auxiliar D. Alvaro Vélez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.938.

Ilmo. Sr.: En evitación de que puedan repetirse irregularidades administrativas en la expedición de títulos de Bachiller, como las recientemente descubiertas por la Policía, que son ahora objeto de la acción judicial, y como sanción a las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante todo el mes de Enero próximo se proceda, en todos los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza a la apertura de los siguientes libros, encuadernados, foliados y sellados:

A) Uno en que se inserten, originales y firmadas por los individuos del respectivo Tribunal, las actas de los exámenes que se celebren en los respectivos Centros, cuidando no haya en sus páginas espacios en blanco, interpoladuras ni enmiendas, debiendo salvarse los errores que se adviertan con las firmas de todos los individuos del Tribunal.

B) Otros libros en que se extrae el expediente personal de cada alumno, comenzando por cuantos en la actualidad tengan sin ter-

minar sus estudios en dichos Centros y cuantos ingresen en lo sucesivo. A cada alumno se le destinará una hoja entera, que llevará el encasillado correspondiente, para la fácil extensión de los asientos, y se hará referencia en cada uno a la fecha, tomo y folio del acta de examen correspondiente, completándose con los necesarios índices alfabéticos para su mejor manejo y fácil comprobación.

C) Serán distintos los libros, tanto de actas de exámenes como de extractos de expedientes personales, para los alumnos del Bachillerato elemental y universitario y los que restasen de la adaptación del plan antiguo.

2.º Cuando por declaración judicial o expediente gubernativo resultase debidamente comprobada la expedición de algún título sin haber sufrido los correspondientes exámenes, se declararán nulos, tanto el título así obtenido como los estudios ulteriores que hubiera realizado el interesado, haciendo valer el referido título.

3.º Se decretará la clausura de las Academias o Centros de enseñanza privada dedicados a la preparación de alumnos de Segunda enseñanza cuando se acreditare, por resolución judicial, que su Director o Profesores hubieren de algún modo participado en cualquiera de las irregularidades mencionadas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.939.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas, con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924, contra los nombramientos provisionales de destino por el sexto turno del artículo 75 del vigente Estatuto, contenidos en la Orden de esa Dirección general del 22 de Octubre (Gaceta del 8 de Noviembre); y vistas asimismo las observaciones hechas presentes por las Secciones administrativas respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen las reclama-

ciones formuladas por doña Margarita Carmen Aguado Berges, doña Isabel Vieioso Ruiz, doña Adelaida Fernández García, doña María Sa Bescos, doña Asunción Candela Candela, doña Gloria Miguel Abascal, doña María Serrano del Campo, doña Sofía Tejedor Peña, doña Fermína Langarón Fórneas, doña Genoveva Simó Meliá, doña Adela E. Mateos y doña Saturnina Martínez Blanco, solamente en cuanto se refiere a su colocación en la Península, ya que, no habiéndose acogido a los beneficios de la Orden de 5 de Febrero de 1924, no pueden alegar derecho alguno a provincias determinadas, adjudicándoseles, en su consecuencia, las vacantes otorgadas a las Maestras que en la adjudicación provisional ocupan los últimos lugares, y las que resultaren desiertas por fallecimiento de las propuestas u otra causa; que asimismo se estimen las de doña María del Rosario Hevia y Gutiérrez del Castillo, doña Julia Miedes Rojo y doña María Loreto Pérez, y comprobado por la certificación facultativa que acompañan la enfermedad que hoy las imposibilita para dedicarse a su profesión, se deja sin efecto su nombramiento, pasando a ser las últimas de la lista de interinas con derecho a la propiedad.

2.º Que se desestimen las formuladas por doña Genoveva Calleja García, doña Anastasia Núñez González y doña Antonia Mercader Fontanilles, toda vez que se les adjudicó la vacante que por su número les correspondía; la de doña Pilar Oliva Peña, ya que, examinado de nuevo el oficio de petición de la interesada, no aparece del mismo haya solicitado con preferencia en la provincia de Albacete, y la de doña Carmen Altozano Castillo, Maestra de la Escuela de San Esteban de la Vega, León, toda vez que corresponde proveer por el sexto turno la Escuela reclamada, por no haber sido solicitada en tiempo oportuno por turno preferente.

3.º Que, de conformidad con lo informado por las Secciones administrativas respectivas, se anulen las propuestas para las Escuelas de Tetir, Puerto de Cabras, Valle de Santa Inés, Betancuria, Barrancohondo de Abajo, Galdar, San Felipe, Guía y San Pedro Agaete, todas pertenecientes a Las Palmas por estar provistas en propiedad; Laguna de Santiago, San Sebastián de la Gomera, en Santa Cruz de Tenerife, por igual causa, y la de Oulego, Rubiana; Orense, por estar adjudicada por turno preferente; que asimismo se anulen las propuestas a favor de doña Dolores Palma López y doña Constan-

cia Beato Salgado por desempeñar Escuela en propiedad; doña Luisa Puerto Barba, por corresponderle en la lista única el número 1.502; doña Balbina Planes Fábregas y doña Francisca Saludes Avila, por haber fallecido, y que se entienda que la Escuela adjudicada a doña Remedios Ortega Sánchez es la de El Tablero, Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, partido judicial de Telde, Las Palmas, y la adjudicada a doña Rosario Rodrigo Pozas es la de Carrascosa de Arriba, Soria, y que se tengan por rectificadas los nombres y apellidos de doña María Guadalupe Rodríguez Medina, propuesta para la vacante de Villavaruz de Campos, Valladolid, y doña Concepción Isern Carre, para Las Serres, San Martín de Llemana, Gerona, que son como se expresan.

Que con las alteraciones que proceda como consecuencia de las reclamaciones estimadas y anulaciones se entiendan nombradas definitivamente con arreglo a la siguiente relación, confirmada en la propuesta el número 612.

Confirmadas en la propuesta del número 1.277 al 1.287, ambos inclusive.

Núm. 1.288.—Doña Dolores Palma López; se anula su propuesta por desempeñar Escuela en propiedad.

Confirmadas en la propuesta del número 1.289 al 1.309, ambos inclusive.

Núm. 1.310.—Doña Margarita Carmen Aguado Berges; se le adjudica definitivamente Velloso-Yanguas (Soria).

Confirmadas en la propuesta del número 1.311 al 1.314, ambos inclusive.

Núm. 1.315.—Doña María del Rosario Hevia Gutiérrez; se anula su propuesta, pasando a ser la última de la lista.

Confirmadas en la propuesta del número 1.316 al 1.318, ambos inclusive.

Núm. 1.319.—Doña Isabel Vieioso Ruiz; se le adjudica definitivamente Villabacú-Gaurel (Lugo).

Confirmadas en la propuesta del número 1.320 al 1.341, ambos inclusive.

Núm. 1.342.—Doña Julia Miedes Rojo; se anula su propuesta, pasando a ser la última de la lista.

Confirmadas en la propuesta los números 1.343 y 1.344.

Núm. 1.345.—Doña Adelaida Fernández García; se le adjudica definitivamente la de Forneas, Trabadá (Lugo).

Confirmada en la propuesta el número 1.346.

Núm. 1.347.—Doña María Sa Bescos; se le adjudica definitivamente Ansovell, Cavá (Lérida).

Confirmadas en la propuesta del núm. 1.348 al 1.363, ambos inclusive.

Núm. 1.364.—Doña Asunción Candela Candela; se le adjudica definitivamente Isil (Lérida).

Confirmada en la propuesta el número 1.365.

Núm. 1.366.—Doña Gloria Miguel Abascal; se le adjudica definitivamente Magdalena-Rivadeo (Lugo).

Confirmadas en la propuesta del número 1.367 al 1.371, ambos inclusive.

Núm. 1.372.—Doña María Serrano del Campo; se le adjudica definitivamente Prado y Riobo-Villar de Barrio (Odense).

Confirmada en la propuesta el número 1.373.

Núm. 1.374.—Doña Sofía Tejedor Peña; se le adjudica definitivamente Milmanda-Acevedo (Orense).

Confirmadas en la propuesta los números 1.375 y 1.376.

Núm. 1.377.—Doña Fermína Langarón Fórneas; se le adjudica definitivamente Campos-Carballeda (Lugo).

Núm. 1.378.—Doña María Loreto Pérez Catalá; se anula su propuesta, pasando a ser la última de la lista.

Confirmadas en la propuesta del número 1.379 al 1.384, ambos inclusive.

Núm. 1.385.—Doña Balbina Planes Fábregas; se anula su propuesta por fallecimiento.

Confirmadas en la propuesta los números 1.386, 1.387 y 1.387 bis.

Núm. 1.388.—Doña Genoveva Simó Meliá; se le adjudica definitivamente la de Castello-Valldora, Navés (Lérida).

Confirmadas en la propuesta del número 1.389 al 1.393, ambos inclusive.

Núm. 1.394.—Doña María de Sotefilla Domarco; se le adjudica definitivamente Casas Veneguerras, Mogán (Las Palmas).

Confirmada en la propuesta el núm. 1.395.

Núm. 1.396.—Doña Constancia Beato Salgado; se anula su propuesta, por desempeñar Escuela en propiedad.

Confirmada en la propuesta el número 1.397.

Núm. 1.398.—Doña Francisca Salu-

des Avila; se anula su propuesta por fallecimiento.

Confirmada en la propuesta el número 1.399.

Núm. 1.400.—Doña Dolores Dieguez Bernáldez; se le adjudica definitivamente Lugarejo-Artanara (Las Palmas).

Confirmadas en la propuesta del número 1.401 al 1.408, ambos inclusive.

Núm. 1.409.—Doña Adela E. Mateos González; se le adjudica definitivamente Pielas-Cea (Orense).

Núm. 1.410.—Doña Saturnina Mateos González; se le adjudica definitivamente Santiago de Arriba, Chantada (Lugo).

Núm. 1.411.—Doña María P. Nieto Oliva; se le adjudica definitivamente Los Cercados, San Bartolomé de Tijana (Las Palmas).

Confirmadas en la propuesta del número 1.412 al 1.431, ambos inclusive.

5.ª Que a los efectos de las Reales órdenes de 30 de Junio y 27 de Agosto de 1926 (GACETAS del 2 de Julio y 28 de Agosto), se hace constar que las propuestas en esta Real orden para desempeñar Escuela en Canarias van con carácter forzoso, correspondiéndoles, por tanto, la gratificación del 30 por

100 sobre el sueldo de 2.000 pesetas que les corresponde.

Las interesadas deberán tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, las nombradas para la Península, y cuarenta y cinco las de Canarias, a partir de los cinco días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, recordándose que su colocación en el Escalafón se ajustará a dicha posesión, cualquiera que fuese el número con que figuren en las listas con derecho a la propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado general de España en

Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Adolfo Gallegos Márquez, ocurrido el 19 de Septiembre último en aquella capital.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—
El Secretario general, B. Almeida.

El Consulado general de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Presmanes Fernández, ocurrido el 7 de Octubre último a bordo del vapor belga "Scheldedyk", de treinta y cuatro años de edad, natural de Entrambasaguas (Santander), soltero, hijo de Venancio y de María.

Madrid, 15 de Diciembre de 1928.—
El Secretario general, B. Almeida.

El Consulado general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Díaz Velázquez, natural de Cuero, Concejo de Cándamo (Asturias).

Madrid, 15 de Diciembre de 1928.—
El Secretario general, B. Almeida.

El Consulado de España en Cape Town participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Carneiro, ocurrido en el Hospital de Durbán el 15 de Julio último.

Madrid, 18 de Diciembre de 1928.—
El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos correspondientes al Estatuto de Recaudación, publicado en la GACETA del día 29 de Diciembre.

Modelo número 1 (Artículo 28 del Estatuto).

CERTIFICO: Que Don fué nombrado Recaudador de la zona de de esta provincia por Real orden de de de (1) y habiéndose posesionado de la misma en de de, lleva al presente más de (2) años seguidos en el ejercicio de la función recaudatoria, sin que durante su transcurso se le haya impuesto corrección disciplinaria alguna ni declarado responsabilidades, ni su actuación haya causado ninguna queja motivada.

También certifico de la exactitud de los siguientes datos:

Importe bruto de los cargos de valores de toda clase formulados a dicha zona durante (bienio o quinquenio)	
el que comprende desde el trimestre de	
al de anterior al período análogo último del ejercicio del referido Recaudador	532.620,45
Idem de los ingresos por ordinaria, accidental y ejecutiva que se realizaron en aquel período	346.009,68
Tanto por ciento que representan dichos ingresos en relación con los expresados cargos...	64,9636
Diferencia entre este porcentaje y ciento	35,0364
Quinta parte de esta diferencia	7,0072
Suma de esta quinta parte con el consignado tanto por ciento que regula el tipo mínimo para obtener preferencia en los concursos para provisión de vacantes de Recaudadores.	71,9708
Importe bruto de los cargos de valores de todas clases formulados al citado Recaudador du- (bienio o quinquenio)	
rante el que comprende desde el (3) trimestre de	
al del año actual	586.727,66
Importe de los ingresos realizados por el mismo por ordinaria, accidental y ejecutiva en dicho período	422.333,61
Tanto por ciento que representan los ingresos en relación con los cargos	71,9812
Aumento de este tanto por ciento sobre el tipo mínimo necesario arriba establecido	0,0104

Y para que conste, a los efectos del apartado D del artículo 28 del Estatuto de recaudación, expido la presente instancia del referido Recaudador en a de de

V.º B.º:

EL DELEGADO DE HACIENDA,

(1) En su caso se añadirá: *teniendo en cuenta su carácter de funcionario de Hacienda como* (categoría, clase y destino que ocupaba al ser nombrado).

(2) Dos años para Recaudadores funcionarios y cinco para los que no lo fueren.

(3) El siguiente al último expresado en el importe de los cargos del período anterior.

Recaudación de Contribuciones por la Hacienda de la Zona de

Provincia de Don Concepto de Período a que corresponde (el o los) recibos (Fecha.) Sello de la Recaudación.

Modelo núm. 2 (Artículo 32 del Estatuto)

Recaudación de Contribuciones por la Hacienda de la Zona de

Hago constar que reclamados para su pago en esta Recaudación (el o los) recibo a nombre de por (el o los) conceptos de correspondientes a (1), el cual (o los cuales) no han sido cargados a esta Recaudación.

(Lugar, fecha y firma del Recaudador.)

Sello de la Recaudación.

(1) Año, semestre o trimestre a que se refiera el o los recibos reclamados.

Modelo núm. 3 (Artículo 51 del Estatuto)

HACIENDA PÚBLICA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

PRESUPUESTO DE 19.....

Sección..... Capítulo..... Artículo..... Concepto Talón de cargo núm.

D. entregará en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de

de de 19..... El Jefe de Contabilidad,

Recibo y me cargo en cuenta la cantidad expresada al número El Depositario-Pagador,

(Sello de la Oficina.)

SON PESETAS

NOTA.—Este talón de cargo será nulo si no se ingresara en la fecha de su expedición. (2.ª parte.)

Ingresos.-Resguardo provisional.-Ingresos.

Núm. de Depositaria Son Ptas.

INGRESOS :: HACIENDA PÚBLICA :: INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

Números... { Del talón de cargo.. } Pesetas { De Depositaria..... }

de de 19..... El Jefe de Contabilidad, (1.ª parte.)

INGRESOS - HACIENDA PÚBLICA - INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

PRESUPUESTO DE 19.....

Sección Artículo Capítulo Concepto Resguardo correspondiente al talón de cargo número

D. ha entregado en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de

Y para que conste, expido el presente resguardo.

de de 19.....

INTERVENIDO:

El Interventor de Hacienda, El Tesorero-Contador,

(3.ª parte.)

Número de Depositaria Pesetas

TALONES DE CARGO

Modelo núm. 4 (Artículo 51 del Estatuto)

HACIENDA PÚBLICA

TALONES DE CARGO

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de _____

Presupuesto de 19__

DERECHOS REALES

Subconcepto. Número de liquidación _____

Talón de cargo número _____

D. _____ entregará en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de _____

por el concepto expresado, según detalle:

Cuotas	_____
Recargo del 25 por 100	_____
Honorarios	_____
Demora	_____
Multa	_____
Total	_____

Utilidades

Retiro obrero

Recargo provincial

Total general

_____ a _____ de 19__

El Jefe de Contabilidad,

Recibi y me cargo en cuenta la cantidad expresada al número _____

El Depositario-Pagador,

(Sello de la Oficina.)

Son pesetas _____

NOTA.—Este talón de cargo será nulo si no se ingresara en la fecha de su expedición.

(2.ª parte.)

Ingresos.-Resguardo provisional.-Ingresos.

Núm. de Depositaria

Son Ptas.

INGRESOS :: HACIENDA PÚBLICA :: INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de _____

Números..... { Del talón de cargo } Pesetas _____

{ De Depositaria }

_____ a _____ de _____ de 19__

El Jefe de Contabilidad,

(1.ª parte.)

INGRESOS - HACIENDA PÚBLICA - INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de _____

PRESUPUESTO DE 19__

DERECHOS REALES

Subconcepto _____ Número de liquidación _____

Recargo correspondiente al talón de cargo número _____

D. _____ ha entregado en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de _____

por el concepto expresado, según detalle:

Cuotas	_____
Recargo del 25 por 100	_____
Honorarios	_____
Demora	_____
Multa	_____
Total	_____

Utilidades

Retiro obrero

Recargo provincial

Total general

Y para que conste, expido el presente resguardo.

_____ a _____ de _____ de 19__

Intervenido:

El Interventor de Hacienda, _____ El Tesorero-Contador,

(3.ª parte.)

Núm. de Depositaria _____ Pesetas _____

Modelo núm. 5 (Artículo 51 del Estatuto)

HACIENDA PÚBLICA

TALONES DE CARGO

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de _____

Presupuesto de 19__ **CUOTAS MILITARES**

PLAZO	REEMPLAZO	CUPO
_____	_____	_____

TALON DE CARGO NUMERO _____

D. _____ entregará en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de _____ del plazo _____ de la cuota de _____ pesetas, que ingresa a los efectos del artículo 403 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 _____

_____ de _____ de 19__

El Jefe de Contabilidad,

Recibi y me cargo en cuenta la cantidad expresada al número _____

El Depositario-Pagador,

(Sello de la Oficina.)

Son pesetas _____

NOTA.—Este talón de cargo será nulo si no se ingresara en la fecha de su expedición.

(2.ª parte.)

Ingresos.-Resguardo provisional.-Ingresos.

Núm. de Depositaria

Son Ptas.

INGRESOS :: HACIENDA PÚBLICA :: INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de _____

Números..... { Del talón de cargo } Pesetas _____

{ De Depositaria }

_____ a _____ de _____ de 19__

El Jefe de Contabilidad,

(1.ª parte.)

INGRESOS - HACIENDA PÚBLICA - INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de _____

PRESUPUESTO DE 19__

CUOTAS MILITARES

Plazo	Reemplazo	Cupo	Resguardo correspondiente al talón de cargo número _____
_____	_____	_____	_____

D. _____ ha entregado en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de _____ del _____ plazo de la cuota de _____ pesetas, que ingresa a los efectos del artículo 403 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 _____

Y para que conste, expido el presente resguardo.

_____ a _____ de _____ de 19__

Intervenido:

El Interventor de Hacienda, _____ El Tesorero-Contador,

(3.ª parte.)

Núm. de Depositaria _____ Pesetas _____

Modelo núm. 6 (Artículo 51 del Estatuto)

HACIENDA

PUBLICA

TALONES

DE CARGO

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

PRESUPUESTO DE 19...

Sección ... Capítulo ... Artículo ...

Concepto ... Talón de cargo núm. ...

D. ... entregará a la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de ...

por el concepto expresado, según detalle

Multas ... Tesoro ... Inspector ... Municipales ... Cuotas ... Año 192-192... Total ...

... a ... de ... de 19...

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Recibí y me cargo en cuenta la cantidad expresada al núm. ...

EL DEPOSITARIO-PAGADOR,

(Sello de la oficina.)

Son pesetas ...

NOTA.—Este talón de cargo será nulo si no se ingresara en la fecha de su expedición.

(2.ª parte.)

Ingresos.-Resguardo provisional.-Ingresos.

Núm. de Depositaria

Son Ptas.

INGRESOS :-- HACIENDA PUBLICA :--

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

Números..... { Del talón de cargo ... } Pesetas ...

... a ... de ... de 19...

(1.ª parte.)

El Jefe de Contabilidad,

INGRESOS - HACIENDA PUBLICA - INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

PRESUPUESTO DE 19...

Sección ... Capítulo ... Artículo ... Concepto ...

Resguardo correspondiente al talón de cargo núm. ...

D. ... ha entregado en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de ...

por el concepto expresado, según detalle:

Multas ... Tesoro ... Inspector ... Municipales ... Cuotas ... Año 192-192... Total ...

Y para que conste, expido el presente resguardo.

Intervenido:

El Interventor de Hacienda,

El Tesorero-Contador

(3.ª parte.)

Núm. de Depositaria

Pesetas ...

Modelo núm. 7 (Artículo 51 del Estatuto)

HACIENDA

PUBLICA

TALONES

DE CARGO

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

OPERACIONES DEL TESORO

Sección

Concepto general

Concepto parcial

Talón de cargo núm.

D.

entregará en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de ...

... de ... de 19...

El Jefe de Contabilidad,

Recibí y me cargo en cuenta la cantidad expresada al núm.

El Depositario-Pagador,

(Sello de la Oficina.)

SON PESETAS

NOTA.—Este talón de cargo será nulo si no se ingresara en la fecha de su expedición.

(2.ª parte.)

Ingresos.-Resguardo provisional.-Ingresos.

Núm. de Depositaria

Son Ptas.

INGRESOS :-- HACIENDA PUBLICA :--

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

Número... { Del talón de cargo.. } Pesetas ...

... de ... de 19...

El Jefe de Contabilidad,

(1.ª parte.)

INGRESOS - HACIENDA PUBLICA - INGRESOS

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de

OPERACIONES DEL TESORO

Sección

Concepto general

Concepto parcial

Resguardo correspondiente al talón núm.

D. ha entregado en la

Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de ...

Y para que conste, expido el presente resguardo.

INTERVENIDO:

El Interventor de Hacienda,

El Tesorero-Contador,

(3.ª parte.)

Número de Depositaria

Pesetas ...

Modelo núm. 8 (Artículo 51 del Estatuto).

Registro de talones de cargo para su ingreso en la Depositaria.

CONCEPTOS	Sección	Capítulo	Artículo	NOMBRE DEL INTERESADO	IMPORTE		Número que corresponde al ingreso en la Depositaria	CANTIDADES NO INGRESADAS	
					Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>Día 1 de Febrero de 1926.</i>									
1 Industrial.....	1. ^a	1. ^o	2. ^o	Guillermo Guridi Castro.....	169	20	1		
2 Derechos Reales.....	1. ^a	1. ^o	5. ^o	José Rodríguez Torres.....	1.045	00	2		
3 Idem.....	»	»	»	Juan García Fernández.....	940	00	3		
4 Cuotas militares.....	5. ^a	5. ^o	1. ^o	Salvador Pérez García.....	250	00	4		
5 Idem.....	»	»	»	Pedro Ruiz Sepúlveda.....	5.000	00	5		
6 Industrial.....	1. ^a	1. ^o	2. ^o	Mariano Pérez Ruiz.....	296	60	6		
				TOTAL	7.700	80			

Comprobado con la nota de ingresos de Depositaria, resulta conforme la cantidad de pesetas siete mil setecientas con ochenta céntimos ingresada.

EL DEPOSITARIO-PAGADOR,

EL OFICIAL ENCARGADO DEL LIBRO-REGISTRO,

CONCEPTOS	Sección	Capítulo	Artículo	NOMBRE DEL INTERESADO	IMPORTE		Número que corresponde al ingreso en la Depositaria	CANTIDADES NO INGRESADAS	
					Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>Día 2 de Febrero de 1926.</i>									
7 Derechos reales.....	1. ^a	1. ^o	5. ^o	José María Pérez.....	4.000	00	8		
8 Cuotas militares.....	5. ^a	5. ^o	1. ^o	Ramón Blanco Capicúa.....	500	00	»		
9 Derechos reales.....	1. ^a	1. ^o	5. ^o	Gabriel Ríos Suárez.....	2.000	00	10		
10 Idem.....	»	»	»	Manuel Rodríguez Arias.....	1.600	00	7		
				TOTAL	8.100	00			
				Baja del talón de cargo núm. 8 por no haber ingresado.....	500	00	»		
				TOTAL RECAUDADO.....	7.600	00			

Comprobado con la nota de ingresos de Depositaria, resulta conforme la cantidad de pesetas siete mil seiscientas ingresadas.

EL DEPOSITARIO-PAGADOR,

EL OFICIAL ENCARGADO DEL LIBRO-REGISTRO,

CONCEPTOS	Sección	Capítulo	Artículo	NOMBRE DEL INTERESADO	IMPORTE		Número que corresponde al ingreso en la Depositaria	CANTIDADES NO INGRESADAS	
					Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>Día 3 de Febrero de 1926.</i>									
11 Derechos reales.....	1. ^a	1. ^o	5. ^o	Germán Gutiérrez	4.000	00	12		
12 Idem.....	»	»	»	Pedro Fernández Calleja.....	3.000	00	13		
13 Títulos y grandezas.....	1. ^a	1. ^o	7. ^o	Angel García Lucas.....	3.450	00	15		
14 Idem.....	»	»	»	José Lorenzo Fernández.....	2.250	00	14		
15 Derechos reales.....	1. ^a	1. ^o	5. ^o	Esteban de los Ríos.....	2.000	00	11		
16 Títulos y grandezas.....	1. ^a	1. ^o	7. ^o	Paulino Sagredo Llano.....	112	50	16		
				TOTAL	14.812	50			

Comprobado con la nota de ingresos de Depositaria, resulta conforme la cantidad de pesetas catorce mil ochocientas doce con cincuenta céntimos ingresada, advirtiéndose en el recuento de efectivo una falta reintegrable de mil pesetas.

EL DEPOSITARIO-PAGADOR,

EL OFICIAL ENCARGADO DEL LIBRO-REGISTRO,

Modelo núm. 9 (Artículo 51 del Estatuto.)

NOTA DE RECAUDACION

Depositaria-Pagaduría de Hacienda
de la
Provincia de Madrid

DIA 1.º DE FEBRERO DE 1929

NOTA de los ingresos en metálico, verificados en el día de hoy, en esta Depositaria.

N U M E R O S		CANTIDAD		N U M E R O S		CANTIDAD	
De la Depositaria	Del Registro	Pesetas		De la Depositaria	Del Registro	Pesetas	
1	1	169	20	<i>Suma anterior.....</i>		7.700	80
2	2	940	00				
3	3	1.045	00				
4	4	5.000	00				
5	5	250	00				
6	6	296	60				
<i>Suma y sigue.....</i>		7.700	80	TOTAL.....		7.700	80

Comprobado con el Registro de los talones de cargo resulta conforme la cantidad de siete mil setecientas pesetas ochenta céntimos ingresada.

Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

EL OFICIAL ENCARGADO DEL LIBRO-REGISTRO,

EL DEPOSITARIO-PAGADOR,

Modelo núm. 10 (Artículo 57 del Estatuto).

NÚMERO DE LA CERTIFICACIÓN

Don Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de la provincia de

CERTIFICO: Que de los libros de contabilidad y demás antecedentes existentes en esta Teneduría, resulta deudor..... a la Hacienda por la cantidad de concepto contributivo y año económico de a causa de no haber ingresado directamente en el Tesoro la referida cantidad a cuyo pago viene..... obligado....., según liquidación debidamente notificada.

Y para que conste y pueda providenciarse el apremio correspondiente, expido la presente, sin enmienda ni raspadura, después de transcurrido el plazo voluntario, que terminó en de de 19..... en a de de 19.....

(Sello de la Tesorería.)

EL TENEDOR DE LIBROS,

V.º B.º:

EL TESORERO-CONTADOR,

PROVI-

DEBITOS AL TESORO

Provincia de Año económico Ayuntamiento de Concepto contributivo

He recibido de la cantidad de por el importe de la certificación de débitos núm.º de 19..... de 19..... EL RECAUDADOR,

Son: Ptas. Cts.

HACIENDA PÚBLICA

Matriz de la certificación de débitos a la Hacienda.

Núm.

Expedida contra por pesetas concepto contributivo y año económico en de 19..... después de transcurrido el plazo voluntario de ingreso, que terminó en de de 19.....

EL TENEDOR DE LIBROS,

Fue hecho efectivo el importe de esta certificación en de de 19.....

En uso de la facultad que me confiere el artículo 133 del vigente Estatuto de recaudación declaro incurso en apremio a deudor.... expresado.... en la precedente certificación de débito, que se anotará en el Registro correspondiente y se remitirá seguidamente al recaudador respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones de los artículos (1) del citado Estatuto, para corresponder el deudor al concepto de (2) El deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo de comprendido en el artículo 131 (o las dietas comprendidas en el 132), más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución.

..... a de de 19.....

EL TESORERO-CONTADOR,

(Sello de la Tesorería.)

Para hacer constar que en el día de la fecha he recibido la presente certificación y que quedo en cumplir el presente mandato.

..... a de de 19.....

EL RECAUDADOR DE LA ZONA DE.....

(Sello de la Recaudación.)

- (1) Indíquense los artículos del Estatuto.
- (2) Exprésese el que corresponda con arreglo al artículo 129.

Importe de la certificación de débitos.....
Idem del recargo de apremio.....
Idem, en su caso, de las dietas devengadas.....
Idem id., de las costas del procedimiento.....
Idem del reintegro del expediente.....
Total Recargo por el Recaudador.....	

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me conceden los artículos 60, apartado e), y 61 núm. 4.º del Estatuto de recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos por no haber realizado la anticipación de sus cuotas, anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del art. 5.º del título II del citado Estatuto.

En a de de 19....

EL TESORERO-CONTADOR,

(Sello de la Tesorería.)

DILIGENCIA.—En de de 19.... se me entregó la precedente relación providenciada de apremio, siendo en mi poder los valores a que la misma se refiere.

EL ENCARGADO DE LA COBRANZA,

(Primera liquidación semestral.)

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de de la provincia de

Certifico: Que desde el de de 19.... al día de la fecha (la de la liquidación) he recaudado la suma de pesetas, según factura que con las cuentas de pago respectivas entrego en Tesorería-Contaduría, y he formalizado como data, según facturas en concepto de fallidos, de adjudicación de fincas, de bajas comunicadas y demás elementos de descargo, la de pesetas y deduciendo ambas sumas de la que quedaba pendiente de cobro en de de 19.... (repite la primera indicada fecha), quedan por realizar pesetas (en número y letra), conforme se justifica con los recibos talonarios completos que se presentan a liquidación.

Conforme e intervenido:

EL RECAUDADOR,

(Segunda liquidación semestral.)

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de de la provincia de

Certifico: Que desde el de de 19.... (la fecha de la certificación anterior) al día de la fecha he recaudado la suma de pesetas, según factura que con las cuentas de pago respectivas entrego en Tesorería-Contaduría, y he formalizado como data, según facturas, en concepto de fallidos, de adjudicación de fincas, de bajas comunicadas y demás elementos de descargo, la de pesetas, y deduciendo ambas sumas de la que quedaba pendiente de cobro en de de 19...., quedan por realizar pesetas, conforme se justifica con los recibos talonarios completos que se presentan a liquidación.

Y para que conste, firmo la presente en a de de 19....

Conforme e intervenido:

EL RECAUDADOR,

(Igualmente en los tres restantes periodos, de los cuales el último corresponderá al tiempo que medie entre la última liquidación semestral de que sean objeto los valores y el momento en que el Delegado, en cumplimiento de la primera disposición del artículo 239 del Estatuto, declare las responsabilidades.)

DILIGENCIA.—Al folio de diligenciado promovido por la precedente relación obra el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarando responsable subsidiario de la suma de pesetas, que restan hacer efectivas, según la certificación que antecede, a don y en esta fecha se expide nueva relación nominal de contribuyentes morosos, que se entrega a la Recaudación para que continúe la gestión de cobro en concepto de papel perjudicado.

En a de de 19....

Modelo núm. 12 (Artículo 62 del Estatuto)

Secretaría-Contaduría de Hacienda

Zona de

de la

Recaudación

Provincia de

Trimestre de 19

por el expresado trimestre.

Pleigo de Cargo de valores que se formula al Recaudador de la dicha zona, Don

	Educativa y Recreativa Pesetas	Urbana antigua Pesetas	Urbana Fiscal Pesetas	Utilidades Pesetas	Industrial Pesetas	Carruajes Pesetas	Transportes Pesetas	Patente nacional de circulación de automóviles Pesetas	Alcoholes Pesetas	TOTAL Pesetas
PUEBLOS										
TOTALES										

Imposta el presente pliego de cargo las figuradas (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

Tomada razón:

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Recibí y conforme:

EL RECAUDADOR,

de de 19

EL JEFE DEL NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN,

Intervenido:

EL INTERVENIDO DE HACIENDA.

Conforme:

EL TESORERO-CONTADOR,

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

En a de de 19....

EL TESORERO-CONTADOR,

(Sello de la Tesorería.)

DILIGENCIA.—En de de 19.... se me entregó la precedente relación providenciada de apremio, siendo en mi poder los valores a que la misma se refiere.

EL ENCARGADO DE LA COBRANZA,

(Primera liquidación semestral.)

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de de la provincia de

Certifico: Que desde el de de 19.... al día de la fecha (la de la liquidación) he recaudado la suma de pesetas, según factura que con las cuentas de pago respectivas entrego en Tesorería-Contaduría, y he formalizado como data, según facturas en concepto de fallidos, de adjudicación de fincas, de bajas comunicadas y demás elementos de descargo, la de pesetas y deduciendo ambas sumas de la que quedaba pendiente de cobro en de de 19.... (repite la primera indicada fecha), quedan por realizar pesetas (en número y letra), conforme se justifica con los recibos talonarios completos que se presentan a liquidación.

Conforme e intervenido:

EL RECAUDADOR,

(Segunda liquidación semestral.)

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de de la provincia de

Certifico: Que desde el de de 19.... (la fecha de la certificación anterior) al día de la fecha he recaudado la suma de pesetas, según factura que con las cuentas de pago respectivas entrego en Tesorería-Contaduría, y he formalizado como data, según facturas, en concepto de fallidos, de adjudicación de fincas, de bajas comunicadas y demás elementos de descargo, la de pesetas, y deduciendo ambas sumas de la que quedaba pendiente de cobro en de de 19...., quedan por realizar pesetas, conforme se justifica con los recibos talonarios completos que se presentan a liquidación.

Y para que conste, firmo la presente en a de de 19....

Conforme e intervenido:

EL RECAUDADOR,

(Igualmente en los tres restantes períodos, de los cuales el último corresponderá al tiempo que medie entre la última liquidación semestral de que sean objeto los valores y el momento en que el Delegado, en cumplimiento de la primera disposición del artículo 239 del Estatuto, declare las responsabilidades.)

DILIGENCIA.—Al folio de diligenciado promovido por la precedente relación obra el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarando responsable subsidiario de la suma de pesetas, que restan hacer efectivas, según la certificación que antecede, a don y en esta fecha se expide nueva relación nominal de contribuyentes morosos, que se entrega a la Recaudación para que continúe la gestión de cobro en concepto de papel perjudicado.

En a de de 19....

Boletín núm. 13 (Artículo 83 del Estatuto)

Recaudación de Contribuciones de la zona de

(Parte 3.ª)

Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia de He recibido la orden de V. S. de de sobre suspensión de cobro de los recibos siguientes:

CONCEPTOS

Número

Importe

TOTAL 10 por 100 de recargo. Suma

que remitiré a esa Tesorería-Contaduría en el plazo de tres días bajo relación duplicada. EL RECAUDADOR.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Tesorería-Contaduría de la provincia de

(Parte 2.ª)

Sr. Recaudador de la zona de Por haber depositado D. pesetas de Depósitos núm. de entrada y de registro, se servirá usted suspender toda acción de cobro de los recibos siguientes:

CONCEPTOS

Número

Importe

TOTAL 10 por 100 de recargo. Suma

que devolverá usted a esta Tesorería bajo relación duplicada. EL TESORERO-CONTADOR.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

(Parte 1.ª)

Talón núm. Por haber depositado D. pesetas de Depósitos núm. de entrada y de registro, se expide en esta fecha orden de suspensión de cobro al Recaudador correspondiente de los recibos siguientes:

CONCEPTOS

Número

Importe

TOTAL 10 por 100 de recargo. Suma

de de EL OFICIAL DEL NEGOCIADO.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Empréstito de 82 millones de pesetas, 5 por 100 amortizable, emitido por el Majzen de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 16 de Julio del año en curso, relacionada con la emisión del empréstito de 82 millones de pesetas para con su importe llevar a ejecución el plan general de obras públicas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos:

Resultando que esta Dirección general de Deuda y Clases Pasivas, autorizada por la mencionada Real orden, ha firmado para con el Colonias y Marruecos un Convenio en virtud del cual aquella se encarga del servicio de recibo, comprobación y cancelación de cupones y títulos amortizados del referido empréstito de 82 millones de pesetas españolas, con interés anual del 5 por 100, libre de todos los impuestos presentes y futuros, pagadero por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año y amortizable a la par en un período de ochenta años, a partir de 1.º de Enero de 1933:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en Dahir de 1.º de Junio del año corriente, el Majzen de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con fecha 1.º de Julio del propio año, ha emitido siete millones de pesetas de la expresada Deuda:

Resultando que se ha publicado en la GACETA DE MADRID de 20 de Julio próximo pasado el detalle de dicha emisión, por valor de los 82 millones de pesetas nominales, de los cuales están actualmente siete millones en circulación, cuyo detalle se inserta también en el referido periódico oficial:

Resultando que por Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre actual se dice a esta Dirección que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 del acta de la Conferencia Internacional de Algeciras, en el artículo 2.º del Estatuto del Banco de Estado en Marruecos y en el artículo 29 de su Reglamento, hecho en París en 9 de Noviembre de 1906, para regular las relaciones del Gobierno marroquí y el citado Banco, el servicio de pago de cupones y títulos amortizados de este empréstito, como de todos los que realice el Majzen, corresponde a la referida entidad bancaria:

Resultando que en la propia Real orden se significa que el mencionado Banco de Estado de Marruecos habrá de pagar los correspondientes cupones y los títulos amortizados, cuyo abono se efectuará por las Cajas que el Banco Urquijo tiene establecidas, ya en sus propias oficinas, allí donde las posea, o en la de sus representantes, mediante convenio realizado con el Banco de Estado en Marruecos; y

en Tetuán (Marruecos), por las Cojas del propio Banco de Estado:

Considerando que después de firmado el Convenio, previsa dar las instrucciones necesarias para que los tenedores de la expresada Deuda puedan presentar y cobrar sus cupones, y, en su caso, los títulos amortizados,

Esta Dirección general ha acordado y, en su consecuencia, lo pone en conocimiento del público:

1.º Que el cupón número 1, vencimiento 1.º de Enero próximo, de las carpetas provisionales emitidas por el Majzen hasta que se sanjeen por los títulos definitivos, deberán ser presentados, de cuatro a siete de la tarde, en el Negociado de Recibo, situado en la planta baja de esta Dirección general; en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias y en la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría, en Tetuán (Marruecos).

2.º Que dicho cupón y los subsiguientes, se presentarán, reseñados en las facturas especiales que gratuitamente se facilitarán a los tenedores en esta Dirección y en las demás oficinas mencionadas.

3.º Que las oficinas entregarán, una vez efectuada, a presencia de los interesados, la operación de comprobación y taladro de cupones, el resguardo de la factura, a la que se dará el número correspondiente, debiendo el presentador acompañar dicho resguardo al hacer efectivo el importe de los cupones.

4.º Que esta Dirección general ordenará al Banco Urquijo, mediante el correspondiente mandamiento de pago, el abono del importe de la factura o facturas presentadas.

5.º Que el abono se efectuará en Madrid por el Banco Urquijo y en Tetuán por el Banco de Estado en Marruecos, debiéndose publicar oportunamente los nombres de las entidades bancarias, corresponsales del Banco Urquijo, que han de pagar en las capitales de provincia los subsiguientes cupones cuando se pongan en circulación, además de los de los siete millones de pesetas nominales que se encuentran hoy centralizados en Madrid, los restantes títulos que comprenden la total emisión.

6.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias y la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría en Tetuán (Marruecos) remitirán, por correo certificado, a esta Dirección general, los cupones que se presenten, que deberán ser previamente inutilizados por medio del taladro que esta Dirección general ha suministrado recientemente a cada una de las Delegaciones de Hacienda citadas.

7.º Que esta Dirección general anunciará en la GACETA DE MADRID el número de las facturas cuyos cupones hayan sido comprobados y cancelados en las oficinas de la misma y que pueden hacerse efectivos; y

8.º Que para lo sucesivo se podrán presentar los cupones dentro del mes anterior a la fecha del vencimiento del cupón.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los tenedores de esta clase de Deuda. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—El Director general, Carlos Camaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el pre citado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar, para el desempeño de las Secretarías de aquéllos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Alcolecha, D. Mateo Donet Montagut.

Idem de Cáceres: Tejada de Tiétar, D. Isidoro Fernández González.

Idem de Granada: Játar, D. Antonio Navas Marfín.

Idem de Guadalajara: Huertaherrando, D. Isaac Santos Horcajada.

Idem de Huelva: Puertomoral, don Manuel Domínguez Ruiz.

Idem de León: Benuzu, D. Francisco Rodríguez Fernández.—Prado de la Guzpeña, D. Lino Alonso Alvarez.

Idem de Lérida: Anglesola, D. Manuel Gilabert Cabelles.

Idem de Málaga: Benamocarra, don Joaquín Calomarde Fuentes.

Idem de Palencia: Pozuelos del Rey D. Melquiades García Esteban.

Idem de Soria: Valtajeros, D. Valeriano Andrés Portero.—Puebla de San Miguel, D. Alejandro Castells Fernández.

Idem de Zaragoza: Ardisa, D. Regino Casalengua Soriano.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías, para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 18 de Abril último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se expresan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para la que fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este

Ministerio, ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo Secretarial.
Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—
El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita:

Provincia de Almería: Escóllar, don Félix del Molino Gallego.

Idem de Guadalajara: Fuensavián, D. Adrián Abelardo Puerta Guijarro.—Dimedilla-Torrecilla del Ducado, don José Arturo Carrera Lamana.—Peralveche, D. Juan José González Martínez.
Idem de Huesca: Anié, D. Silvino Porta Regales.

Idem de Málaga: Salazar, D. Angel Gallego Rodríguez.

Idem de Palencia: Valle de Cerrato, D. Constantino Villar Pinto.

Idem de Segovia: Labajos, D. Calixto Casillas Coello.

Idem de Soria: Carabantes, D. Román Escalada Pérez.—Hoz de Arriba, D. Ricardo Crespo Mateo.—Nafria la Llana, D. Luciano Gutiérrez Cabezo.—Peñalcázar, D. Eladio Hernández Heras.

Idem de Teruel: Jorcas, D. Angel Lafuente Bruguete.

Idem de Valencia: La Yesa, D. Roque Leal Pérez.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia, sin la cual no tendrán validez, al Comité regulador de la Producción Industrial, Madrid, calle de la Princesa, 12.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.
El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción Industrial, S. Castedo.

Zaldú, S. A., de Estella (Navarra).—Sustitución en su tejería mecánica de una galletera muy deteriorada por otra de una producción aproximada de 1.000 piezas por hora, e instalación de una prensa para ladrillos y otra máquina para fabricar teja plana, y ampliación de longitud de su horno Hoffman, sustituyendo al intermitente y facilitando la cocción, carga y descarga del mismo.

El Pablo Julián Lareategui y don Alejandro Ondoño, de Eibar (Guipúzcoa).—Instalación de una fábrica de cerámica, dedicada muy especialmente a la fabricación de muelas de esmeril para usos industriales.

D. Aniceto Mató Piñer, de Re-

gencós (Gerona).—Instalación de una fábrica de ladrillos, tejas y baldosas ordinarias, instalando un horno de una capacidad de 400.000 piezas de todas clases al año.

D. Silvestre Segarra e Hijo, S. R. C., de Vall de Uxó (Castellón).—Instalación en su fábrica de borreguiles, calzado de lujo, alparzatas de fabricación mecánica y manual de una máquina especial para abrir la piel del corte, una de rebajar piel, otra de atar empeines, siete para aparar o respuntear costuras, una para encolar las suelas, una de lujar en frío, una de fijar plantillas a la horma, una de centrar el corte a la horma, dos de montar lados con horquillas, con motor individual; cuatro de montar puntas y traseras, dos de empalmillar o coser el cerco a las plantillas, una de sacar los clavos de las plantillas, una de clavar viras y su afiladora, una de fijar relleno para igualar las plantas, una de amarillar cerceos, una de fijar suelas, una de recortar y hacer hendidos, tres de respuntear suelas, una canilladora para máquinas de respuntear suela, una de encolar los hendidos de las suelas, una de tapar los hendidos de la suela, una de alambrear tapas firmes, una de desvirar tacones, una de marcar el punto a la ruleta, una de bruñir el punto a la ruleta, una de pasar el hierro a los cantos, una de lijar tacones, dos de colocar ojetes, una de marcar la fábrica al corte y un electromotor Siemens 18 HP. 220 V.

D. Manuel Villalba Llop, de Barcelona. —Instalación en su industria de tejidos de alambre y puntas de Sans para cercas de jardines y predios rústicos de cinco máquinas trefilerías y cuatro complementarias de hacer clavos, y traslado de una máquina trefilera y otra de hacer clavos desde la calle de Cruz Cubierta a la de Cáceres.

Talleres Berio-Otxoa Budiñola, de Julián de Ariño, de Elorrio (Vizcaya).—Instalación en sus talleres de un cubilote de fundición para 2.000 kilogramos, una máquina de moldear a mano con cajas de 600 por 400 milímetros y un hornillo "Invictus", los dos primeros en sustitución de otros.

Talleres mecánicos de Azbarren, de Bilbao (Vizcaya).—Sustitución en sus talleres de fundición de hierro y metales de dos de los martillos de 150 kilogramos, de los llamados de fricción, por un neumático de 250 kilogramos de maza.

D. Max Heilmann Lowenstein, de La Riba (Tarragona).—Traslado desde La Riba (Tarragona) a Barcelona de una fábrica de lápices de color "Creolitas Goya", lápices pastel para difuminar colores de acuarela, en pastillas y tubos.

D. Miguel Ordinas Ferrá, de Palma de Mallorca (Balears).—Instalación en su fábrica de hielo de dos compresores marca Java.

Industrias Químicas Albiñana Argemí, S. A., de Barcelona. —Instalación en su fábrica de productos químicos de la maquinaria y aparatos necesarios para mejorar y perfeccio-

nar su actual producción en los aspectos de aprovechamiento de fuerza, trituración automática de minerales por tamaño, calcinación de la blenda, filtraje, concentración del ácido sulfúrico, secaje, aprovechamiento de los residuos del cinc y adaptación de la fábrica para elaborar determinados productos.

D. Manuel Gómez Casal, de Coruña. —Funcionamiento de una fábrica de lejía, ya instalada, con una producción máxima de 200 litros diarios.

D. Antonio Torrecillas Parde, de Cortes de Baza (Granada).—Ampliación de su industria de producción de harinas en su molino, de capacidad inferior a 1.000 kilogramos, con los elementos necesarios para una producción diaria de 2.000 kilogramos. Entendiéndose este anuncio como una rectificación del publicado en la Gaceta del 10 de Noviembre de 1928.

D. Nazaret Marín Cuadrado, de Logroño (Cáceres).—Instalación de un molino harinero con una pareja de piedras, accionado por fuerza motriz, con una capacidad de producción de unos 1.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

D. Vicente Mollá Plá, de Gandía (Valencia).—Instalación de una fábrica de aserrar maderas montando cuatro aparatos de aserrar con volantes portasierras de 0,99 metros de diámetro.

D. Juan Bautista Brotons Galiano, de Onteniente (Valencia).—Instalación de un molino triturador de cuatro cilindros de 600 por 220 milímetros y un sazor doble, en sustitución de un par de piedras de 1,30 metros, un sazor sencillo y un extractor de sémolas.

D. Pedro Juan Mulet y Pizá, de Algaida (Balears).—Instalación de dos molinos mecánicos, uno para la molienda de trigo y otro para la trituración de avena y cebada.

D. Vicente Jiménez, de Villagarcía del Llano (Cuenca).—Instalación de un molino harinero, compuesto de dos piedras trituradoras, una para pienes y otra para trigos, con una capacidad de producción de 4.000 kilogramos diarios.

El Banco de Aragón, S. A., de Zaragoza. —Autorización para reanudar el funcionamiento de su fábrica de harinas llamada "La Moderna", y sustitución de la maquinaria siguiente: un separador de trigo, una deschinadora, tres triarbejones, dos rociadores, una satinadora, dos afinadoras, un desatador, cuatro planchisters, cuatro sadores, dos capilladoras, dos aspiradores y los accesorios adjuntos a dichas máquinas y tuberías necesarias, siendo la capacidad de producción de 40.000 a 45.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

Maslloréns Heruanos, de Olot (Gerona).—Sustitución en su fábrica de géneros de punto de seis telares cuadrados movidos a mano, por un telar circular de 80 centímetros de diámetro, otro de 61 centímetros, otro de 48,5 centímetros, otro de 41 centímetros, otro de 44 centímetros, otro de 39 centímetros, otro de 38,5 centímetros y otro de 38 centímetros.

D. Fidel Riba, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de lana de un telar usado.

D. Vicente Cabrelles Laguarda, de Zaragoza.—Instalación de una fábrica de géneros de punto, compuesta de cuatro telares nuevos tipo Standard, destinados exclusivamente a la fabricación de medias y calcetines sin costura de hilo y seda.

D. Francisco Vilumara Bayona, de Barcelona.—Ampliación de su industria de tejidos de seda con la instalación de 70 telares mecánicos nuevos.

D. Carlos Llana Blat, de Valencia. Traslado desde Valencia a Rocafort (Valencia) de su fábrica de tejidos de seda.

Hilaturas Navarro Cabedo, S. A., de Valencia.—Traslado desde Valencia a Altura (Castellón) de 25 telares movidos a mano para tejer yute, con accesorios y maquinaria correspondiente, de los 29 adquiridos a D. José Andrés Peris, quedando los cuatro restantes desmontados en la fábrica de Valencia como elementos de reserva, en su caso, de alguno de los otros 25.

Manufacturas del Llobregat, S. A., de San Baudilio de Llobregat (Barcelona).—Instalación de dos máquinas para recubrir hilos de goma; una máquina automática "Dupré"; dos máquinas "Lieberneck"; dos tricotas automáticas "Dubied" a fuerza motriz; cuatro tricotas "Schaffouse" a fuerza motriz; ocho tricotas "Schaffouse" a mano, y 12 telares rectos a mano "Merx", destinados a la fabricación de fajas, medias y tejidos de punto elástico.

Perramón y Badía, S. L., de Manresa (Barcelona).—Instalación en su fábrica de cintas de seda y sus mezclas de 10 telares nuevos.

D. Francisco Llobet Dulsat, de Callella (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de seis máquinas rectilíneas para la fabricación de medias y calcetines de seda artificial, hilo y sus mezclas en clase fina.

Mirya, S. A., de Mataró (Barcelona).—Instalación en su fábrica de medias de seda natural y artificial de tres máquinas Cotton para piernas de medias de 24 fronturas cada una; una para pies de 18 fronturas, tres de 24 fronturas para piernas de medias y otra para pies de 16 fronturas.

D. Salvador Casacuberta Vinyals, de Barcelona.—Instalación de una fábrica de hilados de seda artificial multifibrillas, que se denominará "Super Viscosa Nacional".

Hijo de Artigas, de Olot (Gerona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón de dos telares circulares de punto inglés de 312 agujas cada uno y 32 centímetros de diámetro, adquiridos de la fábrica de la señora Viuda de Jaime Carrau, que tenía establecida en Mataró (Barcelona).

D. Cayetano Vidal, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón de dos telares mecánicos adquiridos del fabricante de tejidos D. Baudilio Canals.

D. Juan Font, S. en C., de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón de once telares adqui-

ridos de la fábrica de tejidos de la Viuda de Jaime Rial, Sucesora de J. Sala Piralpeix.

Sucesor de J. y J. Soliano, de Tarragona.—Instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón de tres máquinas circulares "Terrot" número 26 fino, con fibra y listados, y una de igual clase número 14 grueso último modelo, utilizando como primera materia el estambre, seda, algodón y otras fibras.

Hijos de Federico Forest, de Callella (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón de una máquina sistema Cotton, número 45, de 20 fronturas y 30 agujas por pulgada inglesa mediante sustitución por dos máquinas rectilíneas similares.

D. Vicente Maiques Estors, de Paterna (Valencia).—Instalación en su fábrica de géneros de punto inglés de algodón de una máquina tricota marca "Concordia", de 65 centímetros de frontura, número 12, carro largo para trabajar a mano con crecidos de género de punto inglés.

D. Narciso Marfá y Clivillés, de Mataró (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón de una máquina de perchar de 24 cilindros marca Ernest Gessner para el acabado de los géneros.

D. Edmundo Bobié, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de hilados y torcidos de algodón de La Farga (Barcelona) de una máquina para gasear, destinada a complemento de su industria de hilados.

Industrias y Almacenes Jorba, S. A., de Barcelona.—Instalación en su fábrica de Rocafort y Vilumera de dos selfactinas de 500 husos cada una, Platt; tres continuas de 280 husos cada una, Platt; cuatro continuas de 500 husos cada una, Brooks, y doce continuas "Asa Lees", de 500 husos cada una, doble fileta y demás maquinaria de preparación como vía de sustitución, ya que las mismas fueron destruidas en un incendio ocurrido en dicha fábrica.

D. Bartolomé Torné y Prat, de Barcelona.—Instalación en Igualada (Barcelona), de dos máquinas tricotas rectilíneas de un ancho total de 160 centímetros con objeto de dedicarse a la manufactura de géneros de punto, siendo dichas máquinas en sustitución de parte de la maquinaria que fué destruida por un incendio en la fábrica que en dicha plaza tenían instalada los señores Solsona, Tomás y Compañía, cuya entidad ha transferido a dicho señor la facultad de sustituir parte de la maquinaria integrante de dicha fábrica.

Cooperativa Monistrolense, de Monistrol de Calders (Barcelona).—Traslado desde Cardona a su fábrica de Monistrol de Calders de 44 telares instalados en la fábrica de D. A. Carbonell Gras.

Maristany Hermanos, de Masnou (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón de un torno de 100 husos de torcer.

Hilados Mohair, S. A., de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de Barcelona de un telar productor de felpas.

Sucesora de Viuda e Hijos de Murillo, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de

algodón de una continua de 400 husos, adquirida a D. Esteban Bartra.

D. José Alsina Juliá, de Barcelona. Autorización para trasladar y dar de alta a su nombre en Copons (Barcelona) cuatro telares que ha adquirido de D. Baldonero Bonet, quien los tiene instalados en Barcelona.

D. Francisco Gumillera Farrés, de Barcelona.—Instalación de la industria de fabricación de hilos engomados de algodón o cinta vegetal.

D. Francisco Combes Riba, de Barcelona.—Sustitución de una máquina Paimer, anticuada, por otra Ramme, e instalación de una máquina Mangle, nueva, en su fábrica de aprestos y blanqueos, de Barcelona.

D. Juan Tarrats González, de Reus (Tarragona).—Sustitución en su fábrica de hilados de algodón de 488 husos de hilar, viejos, por otros tantos nuevos, de producción nacional, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1928 y Real orden de 30 de Noviembre de 1927.

Alcorta y Compañía, de Vergara (Guipúzcoa).—Sustitución en su fábrica de tejidos teñidos y estampados de ocho telares mecánicos por otros tantos automáticos y del novísimo modelo, con sus correspondientes maquinillas de lizos.

D. José Bargalló, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica, de un telar especial de cinco a seis metros de ancho, con máquina Jacquard, para la fabricación de artículos de crochet en algodón y seda artificial y natural.

Manufacturas Quera, S. A., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de hilados de algodón de Pont de Vilumara (Barcelona), de una mechera en fino de 200 husos.

Viuda e Hijos de Ventura San Juan, de Granada.—Ampliación de su fábrica de tejidos de algodón, con 12 telares mecánicos, adquiridos de don M. Gubern Portabella, el cual los tiene instalados en Masías de Roda (Barcelona).

D. Francisco Burés, de Barcelona. Instalación, en su fábrica de hilados de algodón de Castellvell y Vilar (Barcelona), de un transporte neumático de algodón, una cargadora automática, una porcupina, un Exhaustor Buckley y Batán atelador.

D. Serafín Ruiz, de Barcelona.—Autorización para dar de alta a su nombre cinco máquinas sistema Jacquard para la fabricación de géneros de punto (tejidos de fantasía), que ha adquirido de D. José Más Navas, las cuales hará funcionar en el mismo local donde están emplazadas.

D. Quirico Parés y Pagés, de Barcelona.—Autorización para arrendar a los Sres. Carbonell y Lafarga 44 telares que tiene instalados en su fábrica de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), así como para que dichos señores puedan darlos de alta a su nombre.

Tejidos de Rizo, S. A., de Barcelona.—Autorización para poner en marcha la fábrica de dicha entidad, que se dedicará a la producción y venta de toallas y tejidos similares.

D. José Herrero Molina, de Barcelona.—Autorización para arrendar una máquina "Rama" de aprestar y ensanchar, una máquina de aprestar de diez cilindros, dos perchas dobles con varias máquinas auxiliares de éstas, cuyo arriendo le ha sido traspasado por la disuelta Sociedad "Carnice y Minguell".

Fábricas de L. Mata y Pons, C. A., de Barcelona.—Instalación de 6.416 husos nuevos, por destrucción de una cantidad igual de viejos, en su fábrica de hilados y tejidos de Alguaire (Lérida), y la maquinaria auxiliar necesaria a los mismos.

Roca Umbert, C. A., de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de hilados y tejidos de Granollers (Barcelona) de seis telares viejos por otros seis nuevos.

D. Hipólito Roger, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos e hilados de Castelltersol (Barcelona) de siete telares que dan en total una anchura de 12,25 metros, en sustitución de cinco telares anticuados que suman en total la misma anchura de 12,25 metros, cuyos telares son de su pertenencia, e instalación de 14 telares nuevos de un metro de anchura cada uno a cambio de igual número de telares de la misma anchura, los cuales ha adquirido de otro fabricante, los que ofrece para su destrucción.

D. Francisco Sarsanedas Vidal, de Barcelona.—Ampliación de su fábrica con cuatro máquinas de cordón, una de 20, una de 24 y dos de 32 husos cada una, para cubrir tiras de plomo con seda artificial, sedalina y algodón, para la confección de vestidos de señora.

D. Vicente Muñoz y Compañía, de Castellón.—Instalación en su fábrica de toquillas de dos telares Raschel de 2,40 metros de longitud para la producción de chalets y toquillas de lana.

D. José Roger Salavert, de Barcelo-

na.—Instalación en su fábrica de tejidos de seda de Castelltersol (Barcelona) de dos telares de 2,80 metros de ancho útil, con aparato Jacquard; una máquina de devanar seda, y una canillera.

D. Bernardo Mascarell Mascarell, de Añor (Valencia).—Instalación de una serrería mecánica en Palma de Gandía (Valencia), consistente en un aparato sierra cinta de dos volantes de 98 centímetros de diámetro y un motor de aceites pesados de 7/8 HP.

D. Luis Sanz Valcaneras, de Valencia.—Instalación de una fábrica de testeros de madera para la construcción de cajas de naranja y frutas.

D. Celso Recio Esteban, de Calatayud.—Instalación en su fábrica de alpargatas de ocho máquinas de cosido escarpín.

Corchera Internacional, S. A., de Sevilla.—Sustitución en su industria de fabricación de corcho de las máquinas a pedal y las de hacer tiras por otras automáticas, sistema Trill, e instalación de un bombo de madera para sustituir los actuales tanques para el lavado y blanqueo de los discos de corcho y dar mayor capacidad, dentro del mismo sistema, al actual secador de corcho con instalación de una caldera de vapor de mayor potencia que la actual.

Unceta y Compañía, de Guernica (Guipúzcoa).—Instalación en su fábrica de armas de cinco fresadoras copliadoras dobles, cuatro fresadoras horizontales y verticales, una rectificadora vertical y un torno mecánico.

D. Melitón Ortiz Castro, de Bilbao (Vizcaya).—Instalación de un taller de broncees artísticos.

D. Salvador Moliné y Charles, de Barcelona.—Instalación de una fábrica de lámparas (bombillas) eléctricas incandescentes en todas sus clases de filamentos, carbón y metálicos, para el alumbrado en general.

D. Manuel Guiú Pérez, de Barcelona.—Instalación de una industria, consistente en la manipulación de aceites, esencias y toda clase de productos de perfumería, para trabajar especialmente con miras a la exportación a América de las clásicas esencias españolas, tales como espliego, salvia, romero, tomillo, naranja, mandarina, etc., etc.

D. Francisco Menchén Lara, de VISO del Marqués (Ciudad Real).—Autorización para poner en funcionamiento en Calzada de Calatrava (Ciudad Real) un molino harinero con dos juegos de piedras, destinados uno a la molienda de piensos y otro a la de harina panificable para su panadería instalada en el mismo local, molino que ha estado funcionando en el año 1925.

D. Cipriano García Romeral, de Madridejos (Toledo).—Sustitución en su fábrica rectificadora de alcoholes de un aparato rectificador deteriorado por el uso por otro, sistema Barbet.

Unión Alcohólica Española, de Madrid.—Instalación en su fábrica de levadura prensada de un aparato para la preparación de cultivos puros de levadura, un filtro-prensa para la separación de los posos de la melaza, un compresor de aire y dos separadores de levadura, y sustitución de dos cubas de madera empleadas en la cocción de la melaza por una de cobre.

D. José Gustá Mansana, D. Francisco Carbonell, Botonería Barcelonesa, Juan y Cayetano Vilella, S. en C., de Barcelona, y D. Francisco Miralles, de Valencia.—Solicitan se incluya en el régimen de previa autorización la fabricación de botones y artículos de hueso.

Madrid, 22 de Diciembre de 1928.